

20 de Septiembre de 2021

Lavado de activos en Centroamérica. La labor del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe

Sandra Zúñiga, Eloy Velasco Núñez, Ana Fabiola Castro Rivera, Antonio Roma Valdés



Este documento ha sido elaborado con la financiación de la Unión Europea. Su contenido es sólo responsabilidad de su autor y del programa EL PACCTO, y no refleja necesariamente las opiniones de la Unión Europea.

Contenido



Introducción, por Sandra Zúñiga	2
El lavado de activos en Centroamérica. Contexto y problemas fundamentales.....	6
La normativa penal sobre lavado de activos. Análisis comparativo, por Eloy Velasco Núñez.	8
I. Marco Legislativo del Lavado de Activos:	8
II. Normativa vigente:.....	14
III. Cooperación jurídica internacional:	¡Error! Marcador no definido.
La organización institucional frente al lavado de activos. Estudio comparativo, por Ana Fabiola Castro Rivera.....	26
I. Respuestas a cuestionario: Lavado de Activos en Centroamérica y el Caribe	26
II. Marco Organizativo	42
2.1. Organización de Cortes y Unidades Judiciales:.....	43
2.2. Organización del Ministerio Público:	44
2.3. Organización de la Investigación:	45
2.4. Investigación patrimonial:	48
2.5. Coordinación entre instituciones encargadas de la investigación:	50
2.6. Capacitación – Elemento común y transversal:	52
La aplicación del delito de activos, por Eloy Velasco y Antonio Roma Valdés.....	55
I. Aspectos cuantitativos.....	55
II. Fenomenología del delito de lavado de activos	56
III. Problemas probatorios	57
IV. Los límites de la tipicidad penal	58
Conclusiones	60

Lavado de activos en Centroamérica. La labor del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe



Introducción, por Sandra Zúñiga

Es una realidad, los grupos delictivos organizados con alcance internacional avanzan a pasos agigantados en el diseño de nuevas estructuras, métodos y modalidades criminales, siempre orientadas a neutralizar los resultados de las investigaciones, evitar las condenas y principalmente, resguardar las ganancias ilícitas. Frente a ese panorama se impone el deber de asumir compromisos por parte de los Estados, procurando ser proactivos en el abordaje de este tipo de delincuencia, analizando y tomando decisiones oportunas para la actualización y mejora en las políticas públicas de persecución contra el crimen transnacional organizado y, particularmente, del lavado de activos, para brindar seguridad ciudadana en cada uno de los países de la región.

La experiencia acumulada en muchos años en la investigación y juzgamiento del delito de legitimación de capitales, unido a la percepción inicial sobre una posible deficitaria cantidad de procesos concluidos con éxito y, el cuestionamiento a las causas (problemas probatorios, dificultad en la construcción de los tipos penales, la ausencia de capacitación especializada, etc.) o la eventual impunidad de conductas novedosas y diversas compatibles con un eventual lavado de activos (imposibles de perseguir por dificultades normativas, ausencia de recursos especializados, etc.), entre otros aspectos, generó la necesidad de realizar un diagnóstico regional sobre el estado de la situación, tanto a lo interno de los países, como a nivel regional.

La actualidad y relevancia del tema del combate a la legitimación de capitales a nivel global e, indiscutiblemente, para la región de Centroamérica y el Caribe, originó que Costa Rica a principios del año 2021 presentara una propuesta de trabajo conjunto sobre el tema, a los integrantes del Grupo Especializado de Trabajo (GET) de Combate al Delito, del Consejo Judicial Centroamericano y el Caribe (CJCC), aprobada por los representantes de los países. Entonces, desde la Coordinación del GET de Combate al Delito, se procedió al traslado de la misma, ante la Presidencia Pro Tempore del CJCC, ejercida por la República de El Salvador, que dio el aval oficial para impulsarla y desarrollarla en la región.

En este contexto y motivados por contribuir a la paz y seguridad en Centroamérica y el Caribe, surge la idea de proceder con un diagnóstico sobre el abordaje jurídico en diversas facetas del delito de “Lavado de activos en Centroamérica”, como esfuerzo conjunto de los países que integran el CJCC: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, y República Dominicana.

Se intuía que pese a las acciones institucionales dirigidas a la lucha contra esta delincuencia, a fin de reaccionar y enfrentarla, podían ser insuficientes (en algunos aspectos) para una efectiva y plena persecución. Contar con una regulación completa, clara y eficiente, era vital. Y, por otro lado, el establecimiento y reforzamiento de alianzas nacionales y regionales enfocadas en la investigación conjunta del fenómeno delictivo, un lenguaje técnico en común, la especialización de los operadores, recurso forense idóneo, parecían ser entre otros aspectos, imprescindibles.

En suma, se trata de un fenómeno criminal que nos enfrenta a requerimiento impostergable de nuestros pueblos, que los países deben atender de manera apremiante y prioritaria, conjuntando esfuerzos orientados al estudio, la comprensión y toma de decisiones adecuadas y serias en la lucha contra este fenómeno criminal, considerando todos los actores involucrados en la persecución y juzgamiento, a nivel interno de los Estados, pero también en coordinación con otras naciones de la región.

De lo anterior y en aras de establecer alianzas estratégicas para aunar esfuerzos contra este flagelo transnacional, desde Costa Rica se gestionó la cooperación internacional de la Comisión Europea por medio del Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado- EL PAcCTO, que se sumó creyendo en la importancia y pertinencia del proyecto, que resultaba además en consonancia con sus metas de contribuir a la seguridad y justicia en América Latina, mediante diversas iniciativas en lucha a la delincuencia transnacional organizada.

Después de contar con la aprobación de la Presidencia Pro Tempore del CJCC, se inician las coordinaciones con EL PAcCTO, entidad que designa a tres personas expertas, la señora Ana Fabiola Castro Rivera (Abogada colombiana con amplia experiencia en la función judicial y relaciones internacionales, a través del ejercicio de cargos de nivel Directivo, Asesor y como Fiscal), el señor Eloy Velasco Núñez (Magistrado-Juez español, con amplia experiencia en delincuencia organizada y cooperación judicial internacional) y el señor Antonio Roma Valdés (Coordinador del Componente de Cooperación entre Sistemas de Justicia de EL PAcCTO, y Fiscal español), con quienes se establece un plan de trabajo en coordinación con los integrantes de GET de Combate al Delito y se comienza a elaborar un cuestionario, para recolectar los insumos (normativa, pronunciamientos y otros) esenciales para el análisis y desarrollo del diagnóstico.

La propuesta de cuestionario fue remitida por parte de las personas expertas a los integrantes del GET de Combate al Delito, quienes tuvieron la oportunidad y el espacio, de proporcionar comentarios y aportes, para contar con un instrumento de consulta validado, el cual se remitió de manera formal a cada país, estableciéndose un plazo para brindar los insumos solicitados, los cuales, finalmente se presentan este documento intitulado: "Lavado de Activos en Centroamérica. La labor del Consejo Judicial Centroamericana y el Caribe".

Los resultados del estudio aquí expuestos presentan una situación real y actual de los países en torno al contexto y problemas fundamentales a lo interno y de la región en este tema. Entre otros hallazgos, el experto Eloy Velasco asume un examen comparativo de la normativa penal, con una serie de puntualizaciones interesantes, como lo relativo a la aplicación del delito a personas jurídicas, algunas reflexiones en cuanto a las actividades delictivas precedentes y, entre otras, la previsión legislativa del autolavado o el lavado imprudente; así como tópicos siempre polémicos, como lo relacionado con la prescripción y la continuidad delictiva. Líneas después, la especialista Ana Fabiola Castro Rivera desarrolla lo tocante a la organización institucional frente al lavado de activos, detallando en los diversos tipos de organización que asumen la investigación forense en estos procesos, así como la coordinación que se desarrolla

con otras agencias nacionales y diversos requerimientos necesarios para ser más eficientes. Finalmente, el experto Antonio Roma Valdés da una perspectiva diversa, a partir del examen de pronunciamientos jurisprudenciales, con datos estadísticos que grafican la situación regional, destacando algunos hallazgos de relevancia, como los problemas probatorios, las limitaciones en la estructura de los tipos penales, que suman a los resultados, necesarios de mejora en la persecución contra la delincuencia del lavado de activos.

El delito de legitimación de capitales, lavado o blanqueo de activos, provoca un daño grave y generalizado a todos los sectores sociales, desde el comercio y la industria al operar mediante empresas “de papel”, con costos ínfimos y, por ende, en condiciones de competencia desleal; al sistema financiero y la economía nacional en general, al inyectar capital ilícito con las consecuentes distorsiones en el mercado y, por supuesto, la afectación a la institucionalidad del Estado, pues el ingenio y astucia ha llegado al punto de utilizar operaciones y trámites del tráfico común de esas instancias, para desarrollar sus empresas criminales, debilitando la imagen de las instituciones, propiciando la corrupción y en definitiva, afectando el servicio público a los ciudadanos de nuestros países y el consecuente desarrollo sostenible, que más que una aspiración, es una meta real de nuestras naciones.

Por otra parte, aun cuando inicialmente, la delincuencia de lavado de activos se asociaba exclusivamente con el delito de narcotráfico, hoy la conversión de las ganancias ilícitas es aplicable a toda una gama de actividades delictivas; consecuencia de lo cual, surge una mayor complejidad en las exigencias de indagación, procesamiento y juzgamiento de estas conductas; polémicas acaloradas en aspectos procesales o sustanciales, por ejemplo, en torno a las formas de imputación, particularmente la comisión por dolo eventual, las diversas formas de comiso, la ampliación del catálogo de delitos previos y los mecanismos orientados a neutralizar los flujos dinerarios que sustentan el delito, estos temas y más, son fiel reflejo del creciente laberinto de las estructuras y formas bajo las que opera la delincuencia.

El objetivo de examinar la legislación de cada Estado y de analizar los eventuales obstáculos que procesalmente o, desde el derecho sustantivo, se deben resolver, ameritan una ponderación crítica, pero más aún, propuestas concretas que permitan la toma de decisiones coordinadas y conjuntas; y precisamente, esas pretensiones fueron objeto de esta iniciativa, conscientes de una necesidad impostergable y de maximizar los limitados recursos de nuestros países en la investigación, procesamiento, sanción y por supuesto, la recuperación eficiente de capitales, que por ello representaron una prioridad de primer orden en este proyecto.

Una mirada a profundidad de la normativa y jurisprudencia de cada uno de los Estados participantes, seguido de un análisis comparativo con el derecho convencional en la materia, ha permitido a las honorables y reconocidas personas expertas a cargo de esta iniciativa, presentarnos de una forma diáfana, precisa y calificada, las particularidades de cada uno de los ordenamientos jurídicos, con una propuesta respetuosa sobre los extremos específicos que ameritan reflexionar y mejorar, pues la desestructuración de la empresa criminal, requiere la adopción de esa visión multidimensional del proceso penal.

La consciencia de lo mutante, dañino y extenso que resulta el delito de lavado de activos, motivó y justificó al Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe, y en concreto, al GET Combate al Delito, impulsar este proyecto, con el convencimiento que la consciencia sobre afectación real a bienes jurídicos tutelados, vulnerabilidades o limitaciones detectadas permita que los hallazgos y propuestas no se limiten a un informe más sobre la situación regional, sino que constituya un fuerte impulso a la decisión de adoptar medidas de cambio, de proponerlas a las autoridades competentes, de continuar el diálogo y el trabajo coordinado entre los países de la región.

Aspiramos legítimamente a un desarrollo sostenible, por la paz, armonía, por el derecho a crecer de forma integral, en respeto de los derechos fundamentales de todas las personas y los valores de nuestros pueblos. Es por tal razón, que la feliz conjunción del interés de los Estados Nacionales aquí representados y el compromiso de una entidad del prestigio como EL PACCTO constituye una oportunidad invaluable para impulsar la mejora que siempre nos es exigible cuando de la defensa de la soberanía democrática se trata.

Finalmente, quisiera expresar un sincero agradecimiento a la Presidencia Pro Témpore del CJCC, a las personas expertas que integran el GET de Combate al Delito, a los grupos de trabajo conformados a lo interno de cada país y, a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica por abanderar este tema de gran importancia para la región.

El lavado de activos en Centroamérica. Contexto y problemas fundamentales.

El presente estudio se centra en la aplicación efectiva de la normativa penal sobre las conductas dirigidas a reintegrar en la economía los beneficios obtenidos del delito. Estas conductas penalmente relevantes se denominan blanqueo de capitales en Panamá, legitimación de capitales en Costa Rica, Lavado de Dinero, Bienes y Activos en Nicaragua y lavado de activos en Guatemala y República Dominicana. Esta diferente denominación, más allá de los aspectos meramente terminológicos, encierra algunas diferencias en sus aspectos normativos y en la propia aplicación de las leyes por parte de las Cortes.

Conocer esta realidad exige ir más allá de un estudio académico y afrontar con datos suficientes el alcance de la persecución penal de una de las conductas fundamentales consustanciales a la criminalidad organizada en la medida en que se dirige a garantizar a los grandes delincuentes el disfrute económico de sus actividades ilícitas.

Atajar el lavado es combatir en serio la gran delincuencia, una carga de profundidad para el Estado de Derecho y los valores que garantiza.

La realidad de la gran delincuencia se transforma permanentemente. Si en las décadas de los años ochenta y noventa del siglo XX las grandes organizaciones manejaban ingentes cantidades de efectivo y adquirirían bienes inmuebles cuyo titular pasaba a ser el propio personal de la organización o de su entorno inmediato, en la actualidad se emplean mecanismos más sofisticados (generación de entramados societarios o financieros, adquisición y transmisión de criptomonedas, etc.) o se emplean los servicios de otras organizaciones igualmente criminales especializadas, en este caso en la comisión del delito de lavado de activos, pero que no guardan una relación directa con el delito llamado precedente, y que también puede ser simultáneo o subsiguiente¹.

Como consecuencia a esta evolución, las normas penales de los Estados, impulsadas por organismos internacionales, se han ido adaptando incrementando el marco de actuación del delito de lavado de activos, añadiendo formas comisivas (el denominado autolavado, formas imprudentes de comisión, etc.) o incrementando los casos de delitos precedentes o, incluso, extendiendo la aplicación del lavado de activos a cualquier forma delictiva susceptible de generar beneficios económicos, incluidos hurtos o robos.

La lucha global contra el lavado de activos descansa de una manera importante en los mecanismos de prevención. El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) es una organización intergubernamental formada por diecisiete países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte animada en la prevención y el combate del lavado de activos entre otras formas graves de delincuencia, que emite recomendaciones cuyo cumplimiento se verifica periódicamente y que cuenta con grupos de trabajo dedicados al apoyo operativo, la recuperación de activos, el análisis de riesgos e inclusión financiera y el financiamiento del terrorismo. En su actividad tiene un peso fundamental la presencia en los

¹ Ideal

Estados de unidades de investigación financiera. La normativa internacional y la presencia de una entidad como el GAFILAT permiten en los Estados la existencia de una normativa y práctica de la prevención de la comisión del delito de lavado de activos, con independencia de su denominación en el Derecho Penal nacional.

El objeto de este trabajo no es verificar el alcance del cumplimiento de la normativa de prevención del delito de lavado de activos, sino valorar el alcance del castigo del crimen una vez se ha materializado. Por esta razón, es fundamental comprobar el alcance de las sentencias emanadas por el Poder Judicial nacional de cada uno de los Estados. De poco sirve prevenir si el sistema represivo no es eficaz.

Sin duda alguna, los operadores de la toda América Latina son excelentes profesionales, preocupados por la incidencia e importancia del lavado de activos como expresión delictiva. Al margen de esta iniciativa, merece indicarse que el Grupo de trabajo de lavado de activos de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos está coordinado por la Procuraduría General de la Nación de la República de Panamá.

Para enfocar la materia, este estudio se articula en tres partes. La primera analiza la adaptación en las normas penales del delito de lavado de activos, considerando como marco referencial las normas internacionales fundamentales en la lucha contra la criminalidad organizada. La segunda parte se centra en el ámbito institucional existente para una persecución efectiva de este delito. La última estudia la efectiva aplicación por parte de los Tribunales de las normas penales. Con todo ello, se realizan en el último momento las conclusiones.

La normativa penal sobre lavado de activos. Análisis comparativo, por Eloy Velasco Núñez y Ana Fabiola Castro Rivera.

I. Marco Legislativo del Lavado de Activos:

Para determinar y entresacar los estándares internacionales más relevantes sobre los aspectos penales del delito de lavado de activos (dejamos de lado la prevención), analizamos brevemente algunos de los instrumentos internacionales más significados en la materia:

1.-La **Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena)**, exige a sus firmantes:

-Art. 3.1, Tipificar como delito:

“b) 1) La **conversión o la transferencia** de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de **ocultar o encubrir el origen ilícito** de los bienes o de **ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas** de sus acciones;

2) La **ocultación o el encubrimiento** de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos

c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico: 1) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos”.

Los delitos tipificados en el inciso a) se refieren todos al tráfico de drogas, luego conforme a este estándar internacional, todos los países auditados **deberían tener tipificado como delito el lavado de activos procedente de tráfico de drogas**, y la conducta penada debe ser: **ocultar, intentar ocultar y ayudar a disfrutar de los bienes que constituyen el objeto del lavado** (siempre que proceda del tráfico de drogas).

En cuanto a las consecuencias jurídicas que anuda a tal contravención, y para ser eficaz la persecución penal, el Art. 5 obliga a adoptar entre otras medidas: identificar, bloquear, secuestrar y confiscar las ganancias directas e indirectas del tráfico de drogas, procurando respetar la posición jurídica de los terceros de buena fe, incorporando la figura del **comiso del valor equivalente** si las ganancias ilícitas están ya transformadas, convertidas o mezcladas con bienes adquiridos de fuentes lícitas, que los países concernidos deben haber incorporado a su legislación.

Por lo demás, el Convenio incita a ir más allá del clásico principio de territorialidad en materia de competencia jurisdiccional, en favor de criterios de personalidad, ya sea mediante la nacionalidad o la residencia; a incrementar la cooperación policial y judicial, mediante la asistencia judicial recíproca; a levantar el secreto bancario y a establecer plazos amplios de prescripción, sólo que su ámbito objetivo se ciñe exclusivamente a aquellos casos en que el **reciclado de activos tenga relación con el narcotráfico**.

2.-Actuaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI y organizaciones similares:

-Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación: Las cuarenta recomendaciones del GAFI (febrero 2012):

Su 3ª recomendación aboga por la **tipificación del lavado de Activos** en base a la Convención de Viena y la de Palermo, aplicándola a **todos los delitos graves**.

Su 4ª recomendación aconseja aplicar medidas legislativas que permitan a las Autoridades competentes **congelar o incautar y decomisar**, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe:

(a) Bienes lavados,

(b) Producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes,

(c) Bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas,

o (d) Bienes de valor equivalente.

Así como definir la **Autoridad competente** para:

(a) Identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso;

(b) Ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes;

(c) Adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso;

y (d) Tomar las medidas de investigación apropiadas.

Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados **sin que se requiera de una condena penal** (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales.

10

Además de abogar por la tipificación del **financiamiento del terrorismo** en base al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo en su 5ª recomendación, hay otras que son interesantes para la interpretación de asuntos relativos al lavado de activos: actuaciones de sujetos obligados sobre debida diligencia y conservación de registros (10 y 11), reporte de operaciones sospechosas (20 y 21), supervisión de actividades no financieras (22 y 23), beneficiarios finales diferentes de los aparentes (24 y 25), diseño de las unidades de inteligencia financiera (29), cooperación internacional, también en materia de decomiso y congelamiento (36 a 40), a lo que añadir sus programas anuales de trabajo donde se acomete un loable trabajo de autoevaluación y evaluación mutua a las recomendaciones en sus países miembros, y la confección de una “lista” en diferentes colores en la que relaciona los países que revelan carencias en sus sistemas de prevención y represión del lavado de activos (en febrero de 2020 aparecían entre otras, en la gris -jurisdicción bajo mayor vigilancia-: Barbados, Islas Caimán, Jamaica, Nicaragua, Panamá).

Ninguno de los países cuyos sistemas legales penales antilavado se estudian pertenece al GAFIC (Grupo de Acción Financiera del Caribe), que promueve recomendaciones muy similares.

3.-Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 (Convención de Palermo):

Más dedicada a la criminalidad organizada, **trasciende del narcotráfico** y amplía su aplicación al lavado de activos procedente de esa criminalidad, **extendiéndola a los delitos graves** (que sitúa en aquellos que se sancionan con una privación de libertad de al menos 4 años), de manera que recomienda ampliar la tipificación del blanqueo a una gama mayor de delitos acompañantes -Art. 6.2.a-

Abre la puerta a la **punición del autolavado** (que no es un acto impune de autoencubrimiento, salvo que no lo permita la legislación del Estado concernido -Art. 6.2.e-)

Invita a los países firmantes a establecer **Unidades de Inteligencia Financiera** – Art. 7-

Insiste en la necesidad de admitir la **responsabilidad de las personas colectivas**, ya sea civil, penal o administrativa -Art. 10-

Mantiene la necesidad de **decomisar** el producto del delito, admitiendo fórmulas para el decomiso del equivalente en lo transformado o entremezclado – Art. 12-

4.- La Convención de Naciones Unidas sobre la Corrupción de 2003 (Convención de Mérida):

Además de insistir en medidas preventivas y de obligar a la tipificación penal de los actos de lavado de activos sobre la base más amplia posible de delitos acompañantes, se esfuerza en relacionar la organización criminal y el lavado de activos con la corrupción de agentes públicos, remarcando la **autonomía conceptual del lavado de activos respecto del delito acompañante**: tipifica separadamente el encubrimiento de cualquier delito previsto en la Convención -Art. 24-, sanciona el blanqueo sin importar el lugar donde se haya producido la actividad acompañante -Art. 23.2.c-, prioriza el castigo del lavado de activos con independencia de que se responda o no por el delito acompañante -Art. 23.1.a-

5.- Iniciativas del Consejo de Europa:

A.- Convenio del Consejo de Europa sobre Blanqueo, Investigación, Embargo y Decomiso del producto de delitos de 1990 (Convenio de Estrasburgo):

Es el primero que propugna la **autonomía del delito de lavado de activos** con independencia del delito acompañante, y más allá del que proceda del narcotráfico, obligando a sancionar las conductas vinculadas al lavado de activos **procedentes de cualquier tipo de delito** - Art. 6.1-, además de apostar por el decomiso y la cooperación internacional.

Propugna el castigo respecto de quienes debieran “*haber presumido que los bienes eran producto del delito*” -Art. 6.3.a-, esto es, por **dolo eventual**, si no por **imprudencia grave**.

B.- Convenio del Consejo de Europa sobre Blanqueo, Investigación, Embargo y Decomiso del producto de Delitos y sobre Financiación del Terrorismo de 2005:

Sobre mejoras del anterior amplía su ámbito a la financiación del terrorismo basculando sobre temas como la congelación, embargo y el decomiso, sanción a la **persona jurídica**, instauración de **unidades de Inteligencia financiera**, prevención, cooperación internacional, asistencia e información, etc.

Obliga a tipificar como delito de lavado de activos -Art. 9- a:

a) La conversión o transmisión de bienes a sabiendas de que se trata de un producto, con el fin de ocultar o disimular la procedencia ilícita de esos bienes o de ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito principal a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

b) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento, los derechos relativos a los bienes o la propiedad de los mismos, a sabiendas de que dichos bienes son productos;

Y, con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

c) La adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo, en el momento de recibirlos, que se trata de productos;

d) La participación, asociación o conspiración para cometer cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo, así como las tentativas de cometerlos y el auxilio, la complicidad, la ayuda y el asesoramiento para su comisión.

12

2. A los efectos de la ejecución o aplicación del apartado 1 del presente artículo: a) será irrelevante que el delito principal estuviera o no sometido a la jurisdicción penal de la Parte; b) puede establecerse que los delitos previstos en dicho apartado no se apliquen a las personas que cometieron el delito principal; c) el conocimiento, la intención o el propósito exigidos como elementos de los delitos previstos en dicho apartado podrán deducirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Cada Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que considere necesarias para tipificar como delitos en virtud de su legislación nacional la totalidad o una parte de las acciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, en alguno o en los dos casos siguientes en que el delincuente:

- a) Albergaba sospechas de que los bienes eran producto de un delito,
- b) Debería haber presumido que los bienes eran producto de un delito.

Cabe imponer condena por lavado de activos sin necesidad de una condena previa o simultánea por el delito principal, no siendo necesario determinar con precisión de qué delito principal se trata.

6.-Directivas de la Unión Europea:

A través de sus Directivas -norma de carácter general que obliga a unos resultados y objetivos concretos en un plazo determinado en que debe trasponerse al ordenamiento jurídico interno, dejando libertad en cuanto a la forma y medios- los 27 Estados miembros (en adelante EMs) de la Unión Europea van homogeneizando su corpus jurídico en esta, como en otras materias.

La **Primera Directiva** (1991) no innovó respecto del Convenio de Viena en materia de lavado de activos, salvo en que iba más allá del vinculado al narcotráfico y que se centró más en aspectos preventivos -evitar, restringir o vigilar ciertas actividades o situaciones susceptibles de ser usadas para lavar capitales ilícitos-, ni siquiera obligando a la tipificación penal, al carecer la entonces CEE de competencias en esa materia, aunque lo aconsejaba en su Preámbulo.

La **Segunda Directiva** (2001) modificaba la Primera, ya tras el atentado terrorista de las Torres Gemelas de Nueva York, y conociendo las Primeras recomendaciones del GAFI, ampliando el carácter del delito acompañante que de deber ser "grave", pasó a permitir que pudiera serlo cualquiera, sin importar su naturaleza, y aumentando la lista de sujetos obligados a profesionales tan controvertidos -pues podría afectar al derecho a la defensa y al secreto profesional- como los Abogados.

La **Tercera Directiva** (2005) impuso la prohibición del lavado de activos y de la financiación del terrorismo, sin especificar la naturaleza de las normas que debieran hacerlo, aproximando las medidas y controles preventivos de actividades profesionales vinculadas a sendas figuras que iban ya de la mano en su relación con el flujo y reciclado de fondos fuente de ingresos para tales actividades, y se complementó por otra de 2006 que definió las “*personas expuestas políticamente*” y ciertos procedimientos simplificados de diligencia debida y exenciones de control.

Pero a su vez, con la Acción Común 98/699/JAI relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito y la Decisión Marco 2001/500/JAI, se obligó a que los EMs acataran los mandatos penales del Convenio de Estrasburgo, señalando barreras penológicas mínimas y máximas al delito acompañante para poder incriminar su lavado, e imponiendo para sancionarlo de manera homogénea una duración mínima a su **máximo punitivo de 4 años de prisión**, y obligando a implementar el **decomiso del equivalente** -en supuestos en que no era posible la incautación directa de las ganancias, en muchos casos por perjudicar a terceras personas adquirentes de buena fe-.

Tras el Tratado de Lisboa de 2007, que abandonó la política de pilares y “comunitarizó” todas las materias, asumiendo la penal, pudo ya imponer a sus Estados Miembros la posibilidad de tipificar conductas penales.

La **Cuarta Directiva** (2015), muy centrada en lo que se denomina “blanqueo profesional” tiene escasas consecuencias penales pese a que trata el tema en su Art. 3, que exige la “**intencionalidad**” -dolo- de su comisión, o señala que puede perfectamente ser delito acompañante el **delito fiscal** ya se refiera a impuestos directos, ya a indirectos, y que debe aplicarse a la acción de las personas jurídicas cuando el lavado de activos se cometa en su beneficio por cualquier persona que ostente un cargo directivo en su seno o por persona sometida a la autoridad de los directivos en caso de falta de vigilancia o control por parte de éstos.

La **Quinta Directiva** (2018), centrada en potenciar el conocimiento de los titulares reales de lo lavado -crea un registro de titularidades financieras, interconecta los registros nacionales y potencia las facultades de las Unidades de inteligencia Financieras (en adelante UIFs)- y en las criptodivisas, armonizando políticas respecto de terceros países de alto riesgo.

7.-Reglamento Modelo de la CICAD/OEA:

Concibe el lavado de activos como delito independiente y distinto respecto de su acompañante, como merecedor de reproche penal **autónomo**, y en cualquier caso, sancionable cumulativamente con aquel, con sustantividad propia, de manera que afecte a los bienes procedentes de “actividades delictivas graves” (Art.2.1), entre las que relaciona:

- Tráfico ilícito de drogas
- Terrorismo y su financiación
- Tráfico ilícito de armas

- Desvío de sustancias químicas
- Trata de seres humanos
- Tráfico de órganos humanos
- Prostitución
- Extorsión
- Corrupción
- Fraude.

Admite cualquier forma de **participación** y cualquier forma (imperfecta) de **ejecución** (Art. 3.2) y que se persiga con independencia de la competencia que corresponda para el enjuiciamiento del delito acompañante (Art. 4), evitando citar la expresión “encubrir” al definirla, y sí otras, como “ocultar” o “disimular”.

Permite la punición del **autolavado** (Art. 2.7) así como que no sea necesario que se sustancie un proceso penal respecto de la actividad delictiva grave acompañante (Art. 2.8)

Prevé el blanqueo cometido por **dolo** directo, dolo eventual (ignorancia intencionada) y por **imprudencia** (debiendo saber) (Art. 2.1)

Respecto del **decomiso**, prevé la posibilidad de adoptar **medidas cautelares** reales o de administración sobre los bienes (Arts. 6 y 7), y para no perjudicar a terceros de buena fe, el decomiso de bienes de valor **equivalente** o multa por idéntica cuantía (Art. 9.3), y sobre el destino a los decomisados, fija reglas de **reparto** entre las jurisdicciones implicadas en la operación y la necesidad de crear un **fondo** de lucha contra los delitos acompañantes y reparación a sus víctimas (Arts. 11 y 12)

Aboga por la creación de **Unidades de Inteligencia Financiera** en cada Estado, siguiendo los criterios fijados por el Grupo Egmont (Art. 13).

II. Normativa vigente:

Hecho lo anterior, atenderemos la regulación (normativa vigente) de los países participantes en esta actividad para contrastarla con los referidos estándares internacionales:

En la mayor parte de casos estudiados, (**Guatemala, El Salvador y República Dominicana**) existe una ley especial contra el lavado del dinero, con diversas denominaciones, siendo que no es habitual que el lavado de activos se integre como un capítulo concreto dentro de un genérico Código Penal, que es el caso de **Panamá**, que lo tiene regulado en él como delito concreto. En el caso de **Nicaragua** se contempla el delito de Lavado de Dinero, Bienes Activos, tipificados en el Código Penal art. 282, 283, pero también se regula en la ley especial contra el Crimen Organizado Ley 735, Ley de Prevención, Investigación y persecución del Crimen Organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y

abandonados, en la ley especial 977 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva y una Adición a la ley N° 561, General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. En el caso de **Costa Rica** no hay ley especial, sino que aparece regulado dentro de otras leyes especiales (estupefacientes, delincuencia organizada, responsabilidad de las personas jurídicas). En el caso de **Puerto Rico** se regula a nivel local en el Código Penal y en la Ley Contra el Crimen Organizado y el Lavado de Dinero del estado Libre Asociado de Puerto Rico, juntamente con normas federales especiales contra el lavado de activos.

República Dominicana contempla junto con el lavado de activos y la financiación del terrorismo, la figura de la evitación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Cualquiera de las opciones descritas (ley específica, delito dentro del Código Penal, delito dentro de otra ley penal específica) colma la obligación internacional de tipificar como delito el lavado de activos.

La autonomía conceptual predicada para él en los instrumentos internacionales estudiados (GAFI, Mérida, Estrasburgo, Varsovia, CICAD) pretende que no se condicione la condena penal del lavado a que haya causa penal abierta, o aun condena, o determinación precisa de la actividad acompañante origen del activo ocultado o reciclado, de manera que el lavado de activos pueda sancionarse en vía penal, acumulativamente con el delito acompañante, o aparte, como encomiablemente hacen, por ejemplo, la legislación de **Nicaragua y Guatemala**, o la jurisprudencia de la Corte de Casación de **Costa Rica**,

	Ley específica	En el Código Penal	En otras leyes especiales
Guatemala	X		
Costa Rica			X
Nicaragua		X	X
República Dominicana	X		
El Salvador	X		
Panamá		X	
Puerto Rico	X	X	X ²

remarcando esa autonomía del delito acompañante.

a. Aplicación del delito a personas jurídicas:

² Puerto Rico cuenta con otras leyes especiales a través de las leyes federales. Cabe destacar que, en Puerto Rico existen dos niveles jurisdiccionales independientes uno del otro, el estatal o local y el federal (de los Estados Unidos de América). En cuanto al delito de lavado de activos y los delitos precedentes del lavado de activos, en Puerto Rico hay jurisdicción concurrente entre el Tribunal estatal y el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. Por tanto, cada caso se evaluará de forma independiente, se determinará qué leyes aplican y cuál de los tribunales (local o federal) asumirá la jurisdicción.

Tanto **Guatemala** como **Costa Rica**, **República Dominicana**, **Puerto Rico** y **Nicaragua** permiten sancionar a las personas jurídicas -además de a las personas físicas responsables- por el delito de lavado de activos, tal y como hemos visto aconsejan algunos de los instrumentos internacionales analizados (Palermo -que además de la penal, admitía la condena civil o administrativa-, Varsovia, 4ª Directiva UE).

En ningún caso la punición del lavado de activos por parte de la persona jurídica podrá excluir la incoación, además y también, de procesos penales contra las personas físicas autoras, inductoras o cómplices de este (en la línea regulada en el Art. 7.3 de la Directiva (UE) de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho Penal).

Sin embargo, no estaría de más que algunas legislaciones (**Nicaragua**) que específicamente no se refieren a la persona jurídica como concreta posible autora del delito de lavado de activos, así lo hicieran (en vez de usar fórmulas abiertas como el “quien” de su articulado).

En el caso de **Panamá**, se permite sancionar a la persona jurídica cuando sea usada o creada para cometer el delito (empresas instrumentales) aunque la tal corporación no se beneficie por él, lo que no configura un auténtico sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, como ocurre en los otros cinco países mencionados.

Tampoco lo contempla específicamente la normativa de **El Salvador**, pero en su ley contra el lavado de dinero y activos permite la sanción a la persona natural por la acción de la persona jurídica.

La mayor diferencia en las regulaciones proclives a la responsabilidad penal de las entidades se observa en cuanto al régimen de atenuación o extinción de esta que se puede derivar de la influencia de las medidas efectivas de prevención penal que supone el despliegue de los modelos o planes de Compliance (auténtico nexo de relación entre la prevención y la represión del lavado de activos). Quizá debería indicarse, asimismo, el momento -antes o después de la comisión del delito- en que valorar tal reducción o incluso exención de la responsabilidad penal.

Guatemala no observa atenuaciones específicas de responsabilidad penal a la persona jurídica, igual que tampoco lo hace **Nicaragua**, **El Salvador**, ni **Puerto Rico**, mientras que **Costa Rica** rebaja hasta un 40 % de la sanción cuando la empresa cuenta con modelos de organización, prevención de delitos, gestión y control (Compliance). De la misma manera, **República Dominicana** permite la graduación de la responsabilidad de la persona jurídica siempre que cuente con un programa de cumplimiento y esté puesto en ejecución -quizá falte añadir que incidiera en la necesidad de que se trate de una ejecución “efectiva”-. En el caso de **Puerto Rico** el Fiscal federal puede proponer al Juez la atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica en los supuestos de cooperación y existencia de un programa de Compliance.

Costa Rica no contempla la exención de responsabilidad penal a la PJ, igual que tampoco lo hace **Nicaragua**, **El Salvador**, **Puerto Rico**, **Guatemala** ni la **República Dominicana**.

Por otra parte, parece conveniente que la norma penal describa con mayor rigor y precisión, si las hay, las personas jurídicas excluidas de responsabilidad penal (es el caso, por

ejemplo, de los partidos políticos en Costa Rica -otra cosa sea su conveniencia o no, ya que la financiación irregular de partidos políticos a veces está asociada a la corrupción-).

b. Relación del delito con actividades delictivas precedentes (acompañantes):

En lo que hace a la posible limitación de los delitos precedentes (acompañantes) bien a un grupo determinado, bien a cualquiera que provenga de réditos económicos delictivos, (la tendencia internacional ha ido avanzando en el tiempo en esa dirección: desde el Convenio ONU 1988 que lo vinculaba exclusivamente al tráfico de drogas, hasta el Reglamento modelo CICAD, que igual que el GAFI, lo aconseja -3ª recomendación- para todas las actividades delictivas graves, pasando por Palermo -delitos graves sancionados con al menos 4 años de privación de libertad- o Mérida que lo extiende a todo delito, como lo hacen el Consejo de Europa (Estrasburgo) y las Directivas europeas), **Guatemala** no impone *númerus clausus* de delitos que puedan considerarse precedentes del lavado.

Es el mismo caso que **Nicaragua**, que lo permite respecto de cualquier tipo de delito acompañante, siempre que sea grave (5 ó más años de prisión) siendo que, concebido como delito autónomo, no exige que la actividad delictiva precedente esté enjuiciada, sino únicamente que esté vinculada a aquella.

Costa Rica limita la posibilidad de castigar la legitimación de capitales (lavado de activos) cuando provengan de cualquier delito siempre que esté sancionado con 4 años de prisión o más. El tráfico de drogas, de sus precursores, la legitimación de capitales, los delitos conexos a estos, la financiación del terrorismo, de sus autores y el terrorismo, el crimen organizado que cometa delitos graves (4 años prisión o más) son delitos acompañantes que de ser el origen del dinero/bienes reciclados agravan la sanción, siendo que, por obra de la jurisprudencia, no se exige estén condenados en firme sino tan sólo que consten indicios de su comisión.

República Dominicana enumera 38 categorías delictivas precedentes distintas, pero exige que tengan que ser “graves” (3 ó más años de prisión).

En esa misma línea de fijar listas cerradas (*númerus clausus*) de actividades delictivas acompañantes, se encuentra **Panamá**, que enumera 35 tipos delictivos cuyos réditos pueden dar lugar a la persecución penal de su lavado y **Puerto Rico**, que las describe tanto en su Ley contra el crimen organizado y lavado de dinero local, como en otras leyes federales. **El Salvador**, que contempla una lista de 15 delitos generadores del lavado de activos, añade una fórmula abierta según la cual también lo puede ser “*todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas*”, sin fijar límites penológicos.

En definitiva, las normativas analizadas avanzan en el camino internacional de considerar que la actividad delictiva relacionada con el lavado de activos puede ser de cualquier índole siempre que genere réditos económicos (Mérida), sólo que en algunos casos se exige un cierto mínimo punitivo de gravedad -penológicamente determinado en los 4 años de Palermo o la 3ª Directiva UE- que no todos los países señalan en la misma duración, pues con fijarlo en esos 4 años Costa Rica, la República Dominicana lo reduce a 3 y Nicaragua lo eleva a 5.

Salvo **Panamá** y **El Salvador**, ninguna otra de las legislaciones analizadas trata específicamente la necesidad de que el delito fiscal también pueda ser acompañante del lavado de activos como en concreto observa la 4ª Directiva UE.

Por otra parte, y como un rasgo propio de la autonomía del delito estudiado, salvo **Guatemala**, que guarda silencio sobre esta cuestión, ninguna de las legislaciones analizadas impide el delito de lavado de activos por el hecho de que la actividad delictiva acompañante se haya realizado, o las ganancias ilícitas se hayan obtenido, en todo o en parte, en el extranjero, y no en su propio país.

En consecuencia, es muy necesario el buen funcionamiento de la cooperación jurídica penal con el país concernido para poder probar adecuadamente en el de ocultación esa circunstancia determinante.

c. Autolavado:

Entre los países cuyas legislaciones analizamos, sólo **Nicaragua contempla** específicamente en su normativa el autolavado de forma expresa (como proponen Palermo, Varsovia y el Reglamento Modelo Cicad), pero **Costa Rica, Panamá, El Salvador, República Dominicana** y en cierto modo, **Puerto Rico**, -en su legislación local-, lo admiten por vía jurisprudencial.

d. Lavado imprudente:

Guatemala no contempla previsión legislativa expresa sobre la comisión imprudente del delito de lavado de activos, exige conocimiento de la procedencia u origen ilícito de los bienes.

Lo mismo ocurre en **Panamá**, donde el delito de blanqueo de capitales es exclusivamente doloso.

Nicaragua no contempla la modalidad imprudente del lavado de activos.

La legislación de **Puerto Rico**, tanto local como federal, exigen que el lavado de activos sea un delito de intención, no de negligencia.

Costa Rica sí lo observa únicamente respecto de determinados sujetos con posiciones directivas públicas y privadas en el ejercicio de su función que lo faciliten por inobservar las diligencias debidas a su profesión. Línea semejante a la seguida por **El Salvador**, cuyo “encubrimiento culposo” sólo es aplicable a funcionarios o empleados de las instituciones consideradas sujetos obligados en su ley de lavado de dinero y activos.

República Dominicana, que también contempla sujetos especialmente obligados en el cuidado al tratar activos, en su ley especial, y con carácter general, además del dolo específico, contempla la “ignorancia deliberada”.

En consecuencia, todos los países cuya normativa se ha analizado contemplan la modalidad dolosa (adrede, intencional) del delito de lavado de activos -en la línea de lo recomendado en la 4ª Directiva UE-. Exigen que el autor sepa y conozca del origen delictivo de la actividad acompañante cuyos activos, también, se sabe y quiere convertir y reciclar en el mercado regular.

Tanto Estrasburgo y Varsovia en la UE, como el Reglamento modelo CICAD, han trascendido esa modalidad consciente de culpabilidad y han propuesto también la punición del lavado de activos que alcance el dolo eventual (no se quiere la acción, pero se representa su posibilidad ilícita y se acepta y actúa), como la imprudencia grave (no se observa la diligencia debida del ciudadano medio o, en su caso, del profesional tipo), dando entrada al análisis de sospechas o presunciones que conllevan que el autor se represente y aun acepte el hecho de que lo reciclado tenga un origen ilícito.

e. Continuidad delictiva y prescripción:

Guatemala, Panamá, El Salvador y Costa Rica permiten la condena mediante continuidad delictiva del lavado de activos al integrarlo con otra normativa de carácter penal.

Nicaragua y Puerto Rico contemplan la reiteración de hechos de lavado de activos vinculados entre sí en su precepto penal, y además regulan la continuidad delictiva en su Código Penal.

República Dominicana no contempla la continuidad delictiva en materia de lavado de activos, salvo para la prescripción delictiva.

La continuidad delictiva se rompe, cesa (**Costa Rica**) en el caso de la detención del sospechoso, de manera que, si reincide, comete un nuevo delito de lavado de activos.

En lo que hace al llamado lavado “sucesivo” de activos, no se contempla específicamente en las legislaciones analizadas, pero algunas (**Nicaragua**), contemplan e incluyen la circunstancia de que el lavado se haga “*en un solo acto, o por la reiteración de hechos vinculados entre sí*”, y otras (**Costa Rica**), aunque no la contemplan normativamente, han realizado investigaciones de lo que denominan “el lavado del lavado”, donde el “lavado inicial” se convierte en el delito acompañante.

En lo que hace a la prescripción, hay países (**Nicaragua**) en que el delito de lavado de activos no prescribe.

Sí lo hace en **Guatemala** cuando transcurre, desde el día de la transformación/incorporación/ocultación del bien, un período igual al máximo de la duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder el término de los veinte años.

f. Organizaciones criminales:

Guatemala tiene traspuesta la Convención ONU de Palermo y en su Ley Contra la Delincuencia Organizada contempla el lavado de activos como una de las actividades que pueden ser sancionadas cuando las cometen organizaciones o grupos criminales.

Lo mismo hace **Nicaragua** en su Código Penal y en la ley especial contra el crimen organizado, que configura como agravante hacerlo en el seno de tales organizaciones criminales.

En la misma línea **Panamá** tiene prevista en su ley contra la delincuencia organizada la vinculación y una mayor sanción para las que se dedican al lavado de activos.

Costa Rica aprecia la organización criminal (3 o más personas) como agravante en el lavado de capitales y caso de declarar de aplicación el procedimiento especial de crimen organizado puede, además, ampliar plazo de prisión preventiva, intervenir comunicaciones, decretar el secreto de las actuaciones, ampliar el plazo de prescripción...

En el caso de **República Dominicana** se contempla la comisión del delito de lavado de activos hecha en el seno de una organización criminal, lo que constituye una agravación específica que impone la pena máxima.

La legislación interna de **Puerto Rico**, incluso específicamente, contempla una ley contra el crimen organizado y lavado de dinero, y en el ámbito local, de igual forma, se permite la acusación por ese delito contra las organizaciones criminales, además de contra cada uno de sus componentes individuales.

De manera que todas las legislaciones analizadas contemplan e imponen consecuencias agravatorias específicas al hecho de que la actuación del lavado de capitales se lleve a cabo en el seno de una organización criminal, salvo el caso de **El Salvador**, cuyas leyes contra el lavado de activos y dinero y contra el crimen organizado, no contemplan ninguna disposición legal específica que regule el tratamiento del delito analizado cuando se comete en el seno de organizaciones delictivas.

g. Medidas cautelares penales:

Guatemala, Panamá, República Dominicana y Costa Rica permiten su adopción integrándolas mediante las recogidas en su Código Procesal Penal. Otro tanto hace **Nicaragua** que, además de en el Código Penal, las contempla en sus leyes especiales 735, 977 y sus reformas.

Aunque la legislación de **El Salvador** opera tal remisión, sin embargo, en su ley contra el lavado de dinero y activos, específicamente, prohíbe que la detención provisional se sustituya por ninguna otra medida cautelar menos gravosa para la libertad.

Puerto Rico prevé incluso algunas de carácter específico como la cancelación de certificados de incorporación; cancelación o revocación de cualquier licencia, permiso o autorización a cualquier corporación extranjera; paralización de operaciones de empresas que no sean corporaciones; revocación judicial de licencia o permisos para ejercer profesión, ocupación o negocio; imposición de restricciones razonables en la actividad futura o inversiones de cualquier persona u ordenar que se remueva a cualquier empleado.

h. Medidas cautelares sobre los bienes:

Guatemala permite la incautación, el embargo y la inmovilización de bienes presuntamente procedentes del lavado de activos en su ley especial y en la de extinción del dominio las amplía a suspensión de derechos de propiedad y accesorios, anotación de la acción de extinción de dominio, intervención, secuestro, orden de impago de fondos depositados o por depositar en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero, así como cualquier otra medida cautelar pertinente.

Costa Rica, en su Código Procesal Penal permite la caución real (depósito de dinero, valor cotizante, prenda, hipoteca), el embargo y el embargo preventivo (como acto de investigación) y en la ley de delincuencia organizada, para los incrementos patrimoniales injustificados, el secuestro de bienes, la inmovilización registral y de productos financieros.

En el caso de **Nicaragua**, a través de su Código Procesal Penal, se permiten la anotación preventiva en el Registro Público, la inmovilización de cuentas bancarias, certificados de acciones y títulos valores, el embargo o secuestro preventivo, la intervención judicial de la persona jurídica, y si se hace a través de organización criminal también cabe la retención, incautación y ocupación de productos, objetos o instrumentos. Y además también contempla las llamadas medidas precautelares de forma general tanto en el Código Penal como en sus leyes especiales n° 735 y 977.

La ley especial sobre lavado de activos de la **República Dominicana** permite la adopción por el Juez de Instrucción del secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes o productos bancarios, la oposición a la transferencia de bienes inmuebles, la incautación o inmovilización de fondos en instituciones que obren como sujetos obligados y la administración provisional de empresas o negocios.

En el caso de **El Salvador**, el Juez de la causa puede ordenar el congelamiento de cuentas bancarias y el secuestro preventivo de bienes de los imputados. En caso de urgente necesidad, la Fiscalía General de la República puede ordenar la inmovilización de cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles por un máximo de 10 días, siempre que solicite la ratificación judicial en ese plazo.

Panamá regula la aprehensión provisional -que puede ser inscrita en el Registro Público o Municipio- de los instrumentos, bienes, valores y productos derivados o relacionados, directa o indirectamente, entre otros, con el delito de lavado de activos.

Puerto Rico contempla la confiscación de todo derecho, título o interés sobre una propiedad involucrada en la actividad de crimen organizado, aunque el Tribunal puede emitir órdenes de interdicto provisional o preliminar, requerir la prestación de fianza o tomar cualquier otra medida de conservación sobre la disponibilidad de los bienes. Se permite también la restricción o congelación de cuentas o la confiscación de bienes al amparo de los estatutos de decomiso de activos codificados.

	Guatemala	Costa Rica	Nicaragua	República Dominicana	Panamá	Puerto Rico	El Salvador
Incautación	X	X	X	X		X	
Inmovilización	X		X	X			X
Intervención/administración judicial	X		X	X			
Embargo/aprehensión provisional	X	X	X	X	X	X	X
Secuestro	X	X	X	X			X
Caución real		X	X	X			
Suspensión de derechos	X	X				X	
Orden de impago de fondos	X	X				X	
Anotación extinción de dominio	X						

La incautación del producto del delito del lavado de activos que, a su vez procede de otra actividad delictiva acompañante (narcotráfico, corrupción, etc.) siempre se ha considerado como una medida absolutamente necesaria para complementar la propia condena penal del lavado de activos, que así consigue evitar que el delincuente (y singularmente la organización criminal si el delito relacionado ha sido cometido por el crimen organizado) acabe disfrutando del rédito de aquella.

Tanto el pionero Convenio ONU de 1988 contra el tráfico de drogas, -que no sólo contemplaba la posibilidad de tal confiscación, sino, caso de afectar a terceros de buena fe, incluso el decomiso de un valor equivalente-, como después, la 4ª Recomendación del GAFI -que, además del decomiso del equivalente igualmente aboga por el decomiso sin condena penal o sin sentencia de esa naturaleza, para remarcar la autonomía del delito-, como el Convenio de Palermo al aceptar el decomiso de lo transformado o entremezclado, como los Convenios del Consejo de Europa de Estrasburgo y Varsovia, la 3ª Directiva de la UE que contempla el decomiso del equivalente y el Reglamento modelo CICAD de la OEA -que contempla esa sanción junto con diversas medidas cautelares asegurativas del mismo, así como el decomiso del equivalente- han abogado por esta crucial medida que refuerza la lucha real y efectiva contra las motivaciones crematísticas del delito analizado, a la vez que supone un fuerte golpe a la actividad delictiva acompañante y normalmente el crimen organizado en cuyo seno se desarrolla y profesionaliza.

Respecto de los diversos tipos de decomisos como consecuencia jurídica del lavado de activos (directo, del equivalente, ampliado, sin condena, de terceros, no penal...): **Nicaragua** contempla el directo y el de terceros; **Guatemala**, el directo, el de sin condena y el del equivalente y **Costa Rica** el directo y el de sin condena.

III. Cooperación jurídica internacional

En un escenario cada vez más globalizado, los límites entre la agenda interna y la mundial son cada vez más difusos. Por ello, la lucha contra el lavado de activos, las finanzas ilícitas y otras conductas, son a la vez preocupaciones y desafíos nacionales y compromisos frente a la comunidad internacional.

En este contexto cobra vital importancia la cooperación judicial como parte del Derecho Internacional y principal herramienta en la lucha contra la criminalidad organizada transnacional, entendida esta como la ayuda o asistencia que se prestan las Naciones con el objeto de cumplir diversos propósitos judiciales en el territorio de otro Estado.

La necesidad de obtener evidencias o elementos materiales probatorios fuera de las propias fronteras, puede surgir en diversas etapas del proceso o investigación y es finalmente traducido como la posibilidad de acceder a la administración de justicia de otro país como un aliado estratégico que comparte objetivos comunes para investigar y condenar a los eventuales infractores de la ley penal.

Es por ello que conviene destacar que las principales características de la cooperación hacen referencia a que actúa bajo reglas de jurisdicción, competencia, reciprocidad, confianza y respeto por el derecho interno de cada país, que conlleven a una efectiva seguridad jurídica en el escenario de la administración de justicia.

Por ello, facilitar los procesos y hacer más compatibles los sistemas legales de cada Estado, mediante mecanismos efectivos de coordinación entre los diversos actores, hace la diferencia con el único y más anhelado propósito de lograr eficacia, eficiencia e inmediatez frente a lo dinámico, fortalecido, innovador y robustecido de los actores al margen de la ley.

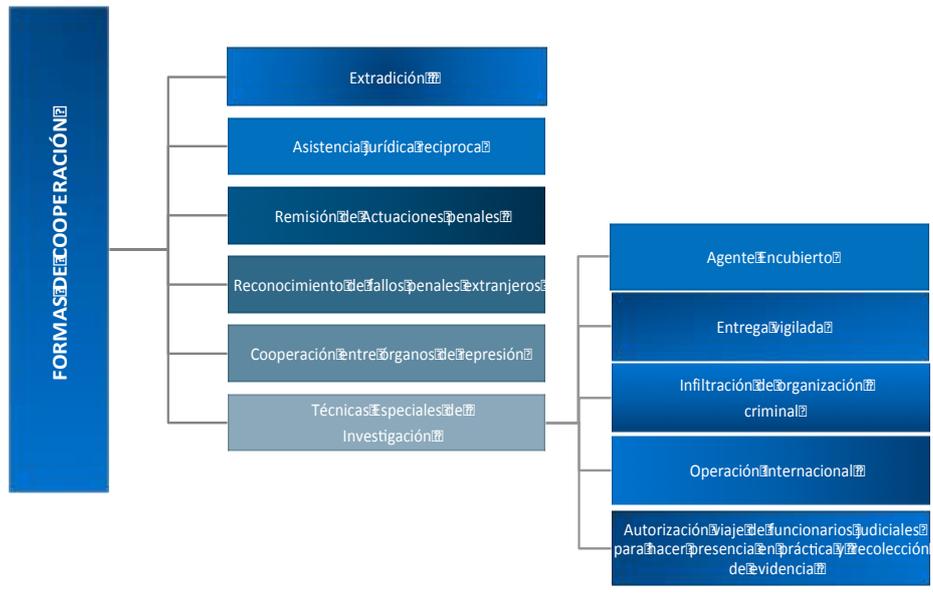
Ahora bien, desde el punto normativo su principal referente son los diversos convenios sobre asistencia mutua en materia penal o las convenciones internacionales denominados instrumentos bilaterales o multilaterales, la legislación interna de cada nación y los principios de cooperación internacional. Sin dejar de lado, sus principales actores, los cuales se constituyen en las autoridades centrales designadas en el marco de los convenios antes aludidos, las autoridades competentes y los operadores judiciales.

En relación con este último aspecto, la cooperación judicial tradicionalmente ha sido cumplida por la vía diplomática, o canal de comunicación oficial entre Estados en el ámbito de las relaciones internacionales, Ministerios de Relaciones Exteriores o Ministerios de Justicia. No obstante, se han suscitado importantes desarrollos, a partir de la suscripción de los acuerdos internacionales, marco en el cual los Estados han desarrollado la figura de las autoridades centrales, definida como los organismos designados por cada Estado contratante para dar cumplimiento a las obligaciones que han asumido en los convenios o tratados con la función principal de cooperarse entre sí, bajo esquemas de mayor efectividad y eficacia.

Ahora bien, la dinámica de la cooperación se desarrolla bajo el siguiente esquema, conforme al sistema legal de cada país y los instrumentos de cooperación internacional suscritos.



En cuanto a las modalidades o formas de cooperación, se señalan las siguientes de manera meramente descriptiva:



De manera específica los países Centroamericanos y del Caribe objeto del presente estudio presentan los siguientes desarrollos y características:

Guatemala contempla en su ley especial sobre lavado de activos los organismos que solicitarán y prestarán la asistencia internacional en la materia (Ministerio Público, Intendencia de Verificación Especial y Autoridad competente), pudiendo su IVE suscribir acuerdos de cooperación con sus homólogos, ejecutándolos conforme a los Tratados internacionales ratificados y los memoranda suscritos entre Ministerios Públicos.

Costa Rica permite a su Unidad de Inteligencia Financiera la cesión de información en la materia a sus homólogos, Policías, Autoridades administrativas y judiciales extranjeras, realiza cooperación jurídica internacional en la materia a través del Ministerio Público y tiene suscritos convenios internacionales en materia de cooperación internacional, lucha contra la droga.

Nicaragua tiene suscritos numerosos tratados internacionales para la cooperación jurídica en materia penal entre países, no sólo generales, sino igualmente específicos en materia de lavado de activos, y no sólo bilaterales sino también regionales (ONU, OEA, Centroamérica), e igualmente alguno específico en materia de intercambio de información financiera relacionada con el blanqueo de capitales.

República Dominicana además de los oportunos instrumentos de cooperación jurídica internos específicos en materia de lavado de activos, aplica algunos contenidos en Tratados de la ONU, como el de financiación del terrorismo, las recomendaciones del GAFI sobre lavado de activos, financiación del terrorismo y evitación de la proliferación de armas de destrucción masiva y de la OCDE en materia de intercambio de información.

Panamá aplica la cooperación judicial penal tanto en la investigación y llevanza de los procesos judiciales como en la ejecución de sanciones penales, mediante los numerosos Tratados de Asistencia mutua y extradición que tiene suscritos bilateralmente, además de haber ratificado también los de la ONU contra la Delincuencia organizada y sus tres Protocolos, el de contra la Corrupción y el de contra el Tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas y el de represión de financiación del terrorismo. En concreto, desarrolla los instrumentos de cooperación internacional penal contra la delincuencia organizada de esos Tratados de la ONU, estableciendo enlaces de cooperación internacional con las Autoridades extranjeras afectadas, y contempla una sección específica de Equipos Conjuntos de Investigación.

El Salvador ha suscrito los principales Convenios internacionales vinculados a la cooperación internacional en el lavado de activos (Viena 1988, Estrasburgo 1990, Palermo 2000, Mérida 2001), así como el Reglamento modelo CICAD, las recomendaciones del GAFI, la Convención Interamericana contra la Corrupción y está adscrito al Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera.

Respecto a **Puerto Rico**, el Gobierno de los EE. UU. ha suscrito Tratados de asistencia legal mutua con numerosos países para intercambiar prueba e información en causas por delito de lavado de activos.

La organización institucional frente al lavado de activos. Estudio comparativo, por Ana Fabiola Castro Rivera

I. Planteamientos: Lavado de Activos en Centroamérica y el Caribe

<p>Lavado de Activos en Centroamérica y el Caribe</p> <p>Cuestionario</p> <p>II. Aspectos Organizativos</p>	
<p>1. Organización de las cortes y unidades judiciales:</p>	
<p>1.1. <u>Pregunta:</u> <i>Indique en el siguiente cuadro la existencia de unidades judiciales especializadas dentro de la jurisdicción penal con competencia específica en delitos relacionados con el lavado de activos y acompañe los textos normativos en el Anexo 2.</i></p>	
<p>(i) Costa Rica:</p>	<p>Actualmente no existen juzgados, ni tribunales penales con competencia <i>específica</i> en el juzgamiento de delitos de lavado de activos. No obstante, se alude a la expedición de la Ley 9481, promulgada el 13 de septiembre de 2017, a través de la cual se creó la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, en virtud de la cual jueces³ y tribunales⁴ especiales conocerán de la investigación y juzgamiento de delitos graves⁵, como la de legitimación de capitales; ley que entraría en vigencia 18 meses después de que se otorgue el presupuesto requerido.</p> <p><i>Propuesta:</i> Consideran que la puesta en ejecución de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, resultaría de importancia para un mejor abordaje del fenómeno de lavado de activos.</p>

³ Juzgados Especializados en Delincuencia Organizada

⁴ (i) Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada; (ii) Tribunal de Apelación de Sentencia Especializada en Delincuencia Organizada

⁵ Artículo 69, Ley 8204, Legitimación de Capitales y delitos precedentes

(ii) Guatemala:	No existen juzgados, ni tribunales penales con competencia específica en materia de lavado de activos. Su conocimiento lo asumen los Juzgados y Tribunales ordinarios, comunes, quienes conocen de dicho delito, entre muchos otros.
(iii) Nicaragua:	No existen juzgados, ni tribunales penales con competencia específica en materia de lavado de activos. Todos los Jueces de Distrito de Audiencias y Juicios Penales son competentes para conocer de tales delitos, acorde con lo establecido en el Código Procesal Penal y en virtud de los principios del juez natural, competencia objetiva, territorial y funcional.
(iv) República Dominicana:	No existen juzgados, ni tribunales penales dentro de la jurisdicción penal con competencia específica en delitos relacionados con el lavado de activos.
(v) República de Panamá	<p>No existen juzgados, ni tribunales penales con competencia específica en materia de lavado de activos. Su conocimiento lo asumen los Tribunales de Justicia de la Jurisdicción Penal, quienes conocen de dicho delito, entre muchos otros.</p> <p><i>Propuesta:</i> Consideran que deben existir jueces especializados, que tengan bajo su competencia el juzgamiento de delitos de blanqueo de capitales.</p>
(vi) Puerto Rico	Conforme a la Ley de la Judicatura existe la "Sala Especializada en Asuntos Contributivos y Delitos Económicos".
(vii) República de El Salvador	<p>No existen juzgados, ni tribunales penales con competencia específica en materia de lavado de dinero y de activos.</p> <p>Sin embargo, cuentan con una jurisdicción penal especializada que conoce de delitos de crimen organizado y realización compleja (homicidio, secuestro y extorsión). En la actualidad, una imputación por los delitos de Lavado de Dinero y de Activos o casos especiales de Lavado de Dinero podría ser conocida por la jurisdicción especializada, únicamente si es atribuida a una estructura de crimen organizado.</p> <p><i>Propuesta:</i> Consideran necesaria la puesta en ejecución de una Jurisdicción Especializada en la materia, por medio de una reforma legal, destacando la importancia de la especialización de los</p>

	<p>sujetos procesales que intervienen en este tipo de investigaciones.</p>
<p>2. Organización del Ministerio Público:</p>	
<p>2.1. Pregunta: <i>Indique en el siguiente cuadro la existencia de unidades especializadas del Ministerio Público con competencia específica en delitos relacionados con el lavado de activos y acompañe los textos normativos en el Anexo 2.</i></p>	
<p>(i) Costa Rica:</p>	<p>Específicamente en la materia, existen las siguientes unidades y/o dependencias que participan en la investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fiscalía Adjunta contra la Legitimación de Capitales, con competencia a nivel nacional. - OACRI, como dependencia encargada de gestionar la cooperación judicial internacional.
<p>(ii) Guatemala:</p>	<p>De manera particular, se cuenta con las siguientes unidades de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fiscalía contra el Lavado de Dinero u otros Activos. - Fiscalía Extinción de Dominio. - Fiscalía Delitos Transnacionales. - Fiscalía Especial contra la Impunidad.
<p>(iii) Nicaragua:</p>	<p>Únicamente se alude a la existencia de la:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Unidad Especializada contra los Delitos Delincuencia Organizada. <p><i>Propuesta:</i> Plantean el fortalecimiento institucional.</p>
<p>(iv) República Dominicana:</p>	<p>Únicamente le alude a la existencia de la:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
<p>(v) República de Panamá</p>	<p>Se expresa la existencia en el Nivel Operativo Sustantivo de las siguientes Fiscalías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fiscalías Especializadas en Delitos relacionados con Drogas - Fiscalías Anticorrupción - Fiscalías Especializadas contra la Delincuencia Organizada.

	<p>Además, en el Nivel Asesor, se menciona la existencia de la Unidad de Blanqueo de Capitales.</p> <p><i>Propuesta:</i> Consideran que los organismos de investigación deben ser dotados de tecnología suficiente</p>
<p>(vi) Puerto Rico</p>	<p>En la materia existe la siguiente organización:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Oficina del Jefe(a) de los Fiscales investiga y procesa los casos de naturaleza penal en nuestra jurisdicción, los asuntos civiles o administrativos necesarios para imponer responsabilidad e insta “las acciones que procedan para la restitución de fondos y propiedad obtenidos como producto de la comisión de delitos de corrupción gubernamental, crimen organizado y sustancias controladas o de cualquier otra actuación delictiva”. - La División de Delitos Económicos viabiliza una mayor integración del organismo a las Fiscalías en términos organizacionales, de manera que quede constituida como una de las unidades especializadas adscritas a la Oficina del Jefe de los Fiscales y pueda funcionar como un brazo operacional de la misma en casos de delitos de naturaleza económica. Funciones de la División: Atender, investigar y presentar ante los tribunales los casos contra personas naturales o jurídicas, sospechosas de haber incurrido en conducta constitutiva de delitos de naturaleza económica. Entre estos: Apropiación ilegal, robo, apropiación ilegal de identidad, falsedad ideológica, fraude, uso fraudulento de tarjetas con bandas electrónicas, fraude por medio informático, lavado de dinero, uso, posesión y traspaso de documentos falsificados, evasión contributiva, explotación financiera de personas de edad avanzada. - La Fiscalía Federal en Puerto Rico cuenta con una Unidad Especializada en casos de Lavado de Activos. No existe decreto formal exigiendo el establecimiento de dicha unidad. Esta labora junto con la División de Lavado y Recobro de Activos del Departamento de Justicia Federal en Washington D.C. (<i>Money Laundering and Asset Recovery Section, MLARS</i>).
<p>(vii) República de El Salvador</p>	<p>Se cuenta con el siguiente esquema:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Unidad Fiscal Especializada contra el Lavado de Activos - Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Corrupción - Unidad Especializada Antinarco tráfico - Unidad Especializada de Extinción de Dominio <p>Así mismo, se advierte la existencia de la Unidad de Investigación Financiera (UIF), como una oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, con autonomía funcional y técnica para recibir, procesar, analizar y diseminar a la autoridad competente en el marco de la ley, información para prevenir y detectar el lavado de</p>

	<p>dinero y de activos, la financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los recursos necesarios para el funcionamiento de la UIF deberán incluirse en el presupuesto de la Fiscalía General de la República.</p> <p>La UIF cumple la función de acopio, tratamiento y análisis de la información financiera, lo cual no representa el adelantamiento de una investigación penal, sino tan solo el señalamiento —entre otros— preventivo de transacciones económicas.</p>
<p>3. Organización de la investigación:</p> <p>3.1. <u>Pregunta:</u> Indique en el siguiente cuadro la existencia de unidades policiales especializadas o policía de investigación financiera.</p>	
<p>(i) Costa Rica:</p>	<p>Únicamente se menciona la existencia de la siguiente unidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sección Especializada contra la Legitimación de Capitales⁶, adscrita al Organismo de Investigación Judicial – (OIJ); encargada a nivel nacional de investigar el lavado de activos, con equipos interdisciplinario.
<p>(ii) Guatemala:</p>	<p>Se alude a la existencia de la dependencia identificada como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Departamento de Investigación contra Delitos Financieros y Económicos</i>, el cual cuenta con 4 secciones: (i) Análisis; (ii) Extinción de Dominio; (iii) Contra lavado y otros activos y; (iv) Delitos Económicos. <p>Adscrito a la Policía Nacional, División Especializada Investigación Criminal, Subdirección General de Investigación Criminal.</p>
<p>(iii) Nicaragua:</p>	<p>Se alude a la existencia de la dependencia identificada como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Dirección de Investigaciones Económicas -DIE-</i>, adscrita a la

⁶ **(i)** Conformada por investigadores capacitados en pesquisas amplias conforme a diversas técnicas policiales/auditores que son profesionales en ciencias económicas que realizan estudios contables y financieros de orden patrimonial; **(ii)** Órgano auxiliar de los Tribunales Penales del M. Público; **(iii)** Dependencia de la Corte Suprema de Justicia. Descubrimiento y verificación científica de los delitos y presuntos responsables.

	<p>Policía Nacional.</p> <p><i>Propuesta:</i> Plantean el fortalecimiento institucional.</p>
(iv) República Dominicana:	<p>Se cita la existencia de las dependencias identificadas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>División de Investigación contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo</i>, adscrita a la Policía Nacional. - <i>Dirección de Investigación Financiera y Lavados de Activos - DIFLA-</i>, adscrita a la Dirección Nacional de Control de Drogas, dependencia del Poder Ejecutivo.
(v) República de Panamá	<p>Se menciona la existencia de la siguiente unidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Unidad de Investigación Financiera, adscrita a la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional. <p><i>Propuesta:</i> Consideran que los organismos de investigación deben ser dotados de tecnología suficiente y, además, aumentarse los agentes investigadores especializados.</p>
(vi) Puerto Rico	<p>Se refiere la siguiente organización:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, establece que el Negociado de Investigaciones Especiales tendrá los siguientes deberes y facultades: <p style="margin-left: 40px;">Actuar en coordinación y colaboración con el Departamento de Hacienda para investigar el rastro del dinero (<i>follow the money trail</i>) utilizado en las actividades criminales o que sea producto directo o indirecto de las mismas, incluyendo, pero sin limitarse al lavado de dinero”.</p> • La División de Investigaciones de Robo y Fraude a Instituciones Bancarias, Financieras y Cooperativas está adscrita a la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales del Negociado de la Policía de Puerto Rico. La Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales es la unidad responsable de dirigir, planificar, organizar, administrar y coordinar todas las actividades relacionadas con la investigación criminal dentro del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Esto es, el descubrimiento, explicación y prueba de los delitos, así como la verificación de sus autores y víctimas. • Las principales agencias de ley y orden federales, <i>Federal Bureau of Investigation (FBI)</i>, <i>U.S. Drug Enforcement Administration (DEA)</i> y <i>U.S. Immigration and Customs Enforcement- Homeland Security Investigations (ICE-HSI)</i>,

	<p>cuentan con unidades especializadas en investigación de delitos financieros y de lavado de activos.</p>
<p>(vii) República de El Salvador</p>	<p>Se cuenta con la siguiente organización:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Subdirección de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, adscrita a la Policía Nacional Civil del Salvador, de la cual dependen: (i) Unidad Central de Análisis y Tratamiento de la Información (ii); Oficina Central Nacional de INTERPOL y; (iii) Centro Antipandillas Transnacional. <p>Así mismo cuentan con las Divisiones de:</p> <p>(i) Policía Técnica y Científica;(ii) Central de Investigaciones Antinarcóticos y Elite contra el Crimen Organizado.</p> <p>El personal de esta Subdirección auxilia a la Fiscalía en el esclarecimiento de hechos delictivos de Lavado de Dinero y Activos</p>
<p>3.2. Pregunta: Indique en el siguiente cuadro la existencia de otras entidades encargadas de prevención delictiva (cortes de cuentas, unidades de investigación financiera - UIF o contralorías encargadas de prevención de prácticas corruptas, entes público-privadas, etc.)</p>	
<p>(i) Costa Rica:</p>	<p>Entidades encargadas de prevención delictiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Instituto Costarricense de Drogas – ICD</i>; adscrito al Ministerio de la Presidencia, responsable del diseño, coordinación e implementación de políticas y estrategias, contra narcotráfico y conexos, legitimación de capitales. Así mismo, coordina con las instituciones ejecutoras de programas y proyectos afines en estas materias. - <i>UIF – Unidad Inteligencia Financiera</i>, el cual hace parte del ICD; solicita, recopila y analiza los informes, formularios y ROS, provenientes de diversas fuentes y órganos de supervisión, tales como: <ul style="list-style-type: none"> • Superintendencia General de Entidades Financieras – SUGEF-. • Superintendencia de Valores – SUGEVAL- • Superintendencia de Pensiones – SUPEN-. • Superintendencia General de Seguros. <p>Además, UIF es el órgano que imparte directrices y recomendaciones a nivel país y regulaciones de las entidades</p>

	<p>financieras.</p> <p>Igualmente, la UIF, hace parte del Sistema Nacional Antilavado, al cual pertenecen el Ministerio de Hacienda, Banco Central de Costa Rica, Registro Público, D. Notariado y organismos públicos de fiscalización.</p> <p>El Sistema Antilavado es una instancia de trabajo en equipo entre autoridades, que involucra: prevención, detección, inteligencia, investigación y justicia penal. También vincula entidades públicas sujetas a control y fiscalización, en esta categoría, oficiales de cumplimiento en el sistemas bancario y financiero, a la policía nacional, MP y función jurisdiccional a través de los Tribunales de Justicia.</p>
<p>(ii) Guatemala:</p>	<p>En esta materia, se alude a la existencia de las siguientes instituciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos -SIB-. - Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial. - Personas individuales o jurídicas, dedicadas al corretaje o intermediación de valores. - Entidades emisoras y operadores de tarjetas de crédito. - Entidades fuera de plaza (Off- Shore) - Personas individuales o jurídicas que realizan operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques, emisión de venta o compra de cheques viajeros, giros postales, compra-venta de divisas, transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos y/o movilización de capitales, arrendamiento financiero, factoraje y compra-venta de divisas.
<p>(iii) Nicaragua:</p>	<p>En esta materia, se alude a la existencia de las siguientes instituciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Unidad de Análisis Financiero (UAF) - Contraloría General de la República. - Consejo Nacional contra el Crimen Organizado. - Consejo Nacional Antilavado de Activos.

	<ul style="list-style-type: none"> - Dirección General Centralizada de la Información y Prevención -DGCIP-. - Colegio de Contadores Públicos.
(iv) República Dominicana:	<p>En esta materia, solamente se alude a la existencia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - UAF – Unidad de Análisis Financiero, como ente técnico que ejerce la secretaria técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, adscrito al Ministerio de Hacienda. <p>Tiene como función analizar e identificar para reportar al Ministerio Público posibles infracciones en materia de lavado.</p>
(v) República de Panamá	<p>Entidades encargadas de la prevención delictiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Unidad de Análisis Financiera (UAF) - Contraloría General de la República - Tribunal de Cuentas - Autoridad Nacional de Transparencia Acceso a la Información (ANTA) - Ministerio de Economía y Finanzas - Superintendencia de Banco - Superintendencia de Seguros - Superintendencia de Valores
(vi) Puerto Rico	<p>Se menciona la existencia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Red Contra los Delitos Financieros (FinCEN por sus siglas en inglés) es una agencia del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América encargada de monitorear las actividades sospechosas, en aras de prevenir o detectar actividades de lavado de activos y otros delitos financieros. - El negociado de Investigaciones Federales y la Oficina del “Postal Inspector”, tienen jurisdicción concurrente con la División de Investigación de Robo y Fraude contra Instituciones Bancarias y Financieras en algunos de los casos señalados en la Orden General 95-4. Los arreglos pertinentes para el intercambio de información e investigación y radicación de cargos en los tribunales

	<p>federales y/o estatales los hará el(la) Director(a) de la División de Investigaciones de Robo y Fraude contra Instituciones Bancarias y Financieras. Todo caso de esta naturaleza o toda información relacionada con estos casos será canalizada inmediatamente a la División de Robo a Bancos.ç</p>
<p>(vii) República de El Salvador</p>	<p>En la materia, se precisa la existencia de las siguientes instituciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Corte de Cuentas de la República, con la responsabilidad de controlar el buen manejo de los recursos estatales. Encargada de la auditoria y fiscalización para identificar actividades ilícitas en el sector público. - Superintendencia del Sistema Financiero con la responsabilidad de supervisión sobre las instituciones del sistema financiero. <p>Nota: Aunque no se menciona en este módulo específico, existe la Unidad de Investigación Financiera (UIF), adscrita a la Fiscalía General de la República, la cual cumple la función de acopio, tratamiento y análisis de la información financiera, sin las implicaciones de una investigación de naturaleza penal.</p> <p>Propuesta: Plantean crear organismos supervisores de las actividades de los ANFD, mediante la creación de una institución que haga las veces de ente supervisor para sectores no financieros, con un modelo similar a la Superintendencia Financiera.</p>
<p>3.3. <u>Pregunta:</u> Indique la existencia de entes reguladores y supervisores en materia de lavado de activos en los Poderes Judiciales.</p>	
<p>(i) Costa Rica:</p>	<p>Poder judicial de Costa Rica no cuenta con tales Unidades de Supervisión.</p> <p>La Supervisión y prevención está en el poder ejecutivo.</p>
<p>(ii) Guatemala:</p>	<p>No emitió pronunciamiento</p>
<p>(iii) Nicaragua:</p>	<p>No emitió pronunciamiento</p>

(iv) República Dominicana:	En la rama judicial no existen entes que cumplan esta función
(v) República de Panamá	No emitió pronunciamiento
(vi) Puerto Rico	El poder Judicial de Puerto Rico no cuenta con tales Unidades de Supervisión. La supervisión y prevención está en el Poder Ejecutivo.
(vii) República de El Salvador	No emitió pronunciamiento.
<p>4. Investigación patrimonial:</p> <p>4.1. Pregunta: Señale si existen organismos encargados de la realización de la investigación patrimonial de los responsables de los delitos y, en caso positivo, si hay protocolos que articulen la relación con la policía, el Ministerio Público o las entidades encargadas de administración de los bienes incautados procedentes del delito.</p>	
(i) Costa Rica:	<p>Para estos efectos, se mencionan los siguientes organismos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Sección Especializada de Legitimación de Capitales</i>, adscrita al Organismo de Investigación Judicial –OIJ-, cuya función es adelantar la investigación patrimonial en casos lavado de activos. <p>Además, se resalta que tiene investigadores de campo y profesionales diversas materias.</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>UIF</i>, cuya función es la de solicitar, recopilar y analizar los informes y reportes sospechosos provenientes de los organismos de supervisión y entes obligados. Además, centraliza la información para investigar, cuyos resultados los comunica al Ministerio Público.
(ii) Guatemala:	<p>Se alude exclusivamente a la existencia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Departamento Investigación contra Delitos Financieros y Económicos</i> – Sección Extinción de la Policía Nacional. - <i>Fiscalía Extinción de Dominio</i>. - <i>Departamento de Análisis Financiero</i> – Dirección de Análisis Criminal del Ministerio Público. <p>Se enfatiza en que no existen otros órganos encargados de la</p>

	investigación patrimonial, como que tampoco se cuenta con protocolos de comunicación.
(iii) Nicaragua:	<p>Se alude a la existencia de diversos órganos en la materia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Contraloría General de la República.</i> - <i>Dirección de Investigaciones Económicas -DIE- Policía Nacional.</i> - <i>Unidad Especializada contra Delitos Delincuencia Organizada - Ministerio Público</i> <p>Además, no hicieron mención a los protocolos de comunicación.</p>
(iv) República Dominicana:	<p>Únicamente se menciona la existencia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>UAF – Unidad de Análisis Financiero</i>, como órgano a cargo de la recepción reportes operaciones sospechosas y reporte de transacciones en efectivo al Ministerio Público. <p>Además, no hicieron mención a los protocolos de comunicación.</p>
(v) República de Panamá	<p>En esta materia, aluden a la siguiente institucionalidad, procedimiento y articulación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Unidad de Análisis Financiero –UAF- origina la información, mediante los reportes de transacciones sospechosas, los cuales son enviados al Ministerio Público, entidad que coordina con los organismos de investigación -Aduanas, Contraloría, Ministerio de Economía y Finanzas-, requiriendo la información necesaria para su investigación. <p>Además, no hicieron mención a los protocolos de comunicación.</p>
(vi) Puerto Rico	<p>Al respecto se alude a la existencia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A instancias del Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, se encuentra la División de Delitos Económicos investiga y procesa criminalmente a las personas imputadas de fraude, robo a bancos, instituciones financieras o fraude contributivo, fraudes a programas federales o estatales, y fraudes postales, entre otros. También investiga: infracciones a varias leyes especiales, tales como la Ley de Valores, el Código de Seguros u otras leyes similares; casos de evasión contributiva bajo el Código de Rentas Internas y otras leyes fiscales; y delitos tipificados en el Código Penal o en cualquier otra ley especial, cuando estos se cometan en

	<p>conjunto con algunos de los delitos mencionados anteriormente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el Negociado de la Policía de Puerto Rico el(la) Director(a) de la División de Operaciones Conjuntas (“Task Forces/Strike Forces”) tiene el deber y la responsabilidad de informar al Comisionado Auxiliar de Investigaciones Criminales sobre las incautaciones y todo lo relacionado a los bienes productos de las mismas. Véase, Orden General Capítulo 100- Sección 107. - En la esfera federal, la investigación patrimonial de los(las) responsables de delito recae en las agencias que investigan la actividad, ya sea el FBI, DEA, ICE-HSI o el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. Dichas agencias laboran con los(las) fiscales federales para iniciar procedimientos de incautación y confiscación (decomiso) de bienes al amparo del 18 USC §981 y §982. La administración de bienes incautados recae mayormente bajo la custodia del Servicio de Alguaciles Federales y, en ocasiones, en el Departamento del Tesoro.
<p>(vii) República de El Salvador</p>	<p>Se menciona únicamente la existencia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sección de Probidad de la Corte Suprema, a cargo de dar seguimiento a las declaraciones de patrimonio de los funcionarios y empleados públicos obligados. En caso de inconsistencias informa al Pleno de la Corte Suprema para verificar la posible existencia de indicios de enriquecimiento ilícito. <p>No se efectuó mención a los protocolos de comunicación.</p>
<p>5. Coordinación entre las instituciones encargadas de la investigación</p> <p>5.1. <u>Pregunta:</u> Señale si existen mecanismos de coordinación entre las entidades encargadas de la investigación. En caso positivo, puede incorporar documentación en el Anexo 2.</p>	
<p>(i) Costa Rica:</p>	<p>En ese contexto, se indica la existencia de las siguientes instancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Sección Especializada Legitimación de Capitales -OIJ-</i>, bajo la dirección funcional del Ministerio Público. - <i>UIF</i>, la Ley 8204 define la obligación de la UIF de informar sobre sus investigaciones al Ministerio Público. <p>En este esquema el Ministerio Público ha emitido circulares para</p>

	organizar y coordinar la investigación.
(ii) Guatemala:	<p>No se conoce de la existencia de mecanismos de coordinación entre las entidades encargadas de investigar el delito lavado.</p> <p><i>Propuesta:</i> Consideran que se debe establecer mecanismos de coordinación entre las entidades encargadas, para mejorar la eficacia de la investigación del delito de lavado.</p>
(iii) Nicaragua:	<p>Desde la perspectiva formal y/o legal, en ese contexto se menciona:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El Código de Procedimiento Penal Ley 406-</i>, define la coordinación entre entidades del orden nacional, en virtud de la cual se alude a: (i) Comisión Nacional – Art. 415; (ii) Coordinación a otros niveles – Art- 417. - La Ley 977 de 2018, reformada y adicionada por varias leyes, artículo 6, Consejo Nacional ALA. <p><i>Propuesta:</i> Plantean el fortalecimiento del diálogo y coordinación interinstitucional, para fomentar la aplicación de las 40 recomendaciones del GAFI.</p>
(iv) República Dominicana:	<p>La información se envía por las autoridades competentes.</p> <p>Poder judicial – no se tiene evidencia de estos mecanismos administrativos de coordinación.</p>
(v) República de Panamá	<p>Desde la perspectiva formal y/o legal, en ese contexto se menciona:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política - Código Procesal Penal - Guía de Investigación en materia de blanqueo de capitales para el Ministerio Público. <p><i>Propuesta:</i> Consideran que se debe fomentar mayormente la cooperación internacional al igual que la cooperación regional en particular.</p>
(vi) Puerto Rico	Se menciona las siguientes normas y mecanismos:

	<ul style="list-style-type: none"> - Acuerdo Interagencial del Departamento de Justicia y el Departamento de Hacienda- 17 de junio de 2021. - <i>Memorandum of Agreement between the Drug Enforcement Administration, Puerto Rico Department of Treasury and Puerto Rico Department of Justice-</i> MOA- 26 de abril de 2021. - Orden Administrativa 2017-002 del Departamento de Justicia. - En el Negociado de la Policía de Puerto Rico, la División de Operaciones Conjuntas (“Task Forces/Strike Forces”) es la responsable de planificar, organizar, dirigir y controlar los planes de trabajo interagenciales en materia de narcotráfico, lavado de dinero, tráfico de personas y armas, fraude en el servicio postal, protección de testigos, sin exclusión de cualquier otro que amerite adoptar estrategias conjuntas con agencias estatales, federales y/o municipales para beneficio de la seguridad de la ciudadanía. - La rama del ejecutivo federal encargada de procesar todo delito federal es el Departamento de Justicia de Estados Unidos, a través de sus fiscalías federales localizadas en los diferentes estados y territorios. El(La) Secretario(a) de Justicia de Estados Unidos ha delegado el procesamiento criminal en los(las) Fiscales Federales, al amparo del <i>Justice Manual</i>. - Los(las) fiscales federales dirigen sus investigaciones en colaboración con las distintas agencias investigativas. No existen acuerdos internos con agencias investigativas como FBI, DEA o ICE-HSI. Las funciones de cada componente investigativo están delineadas por la ley que crea dichas agencias.
<p>(vii) República de El Salvador</p>	<p>Al respecto, se indica la existencia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Comisión Coordinadora del Sector Justicia, institución permanente, integrada por diversas entidades públicas relacionadas con la administración de justicia (Presidente del Órgano Judicial, Ministro de Justicia, Fiscal General de la República, Procurador General de la República y Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura). <p>Asistida en su labor por la Unidad Técnica Ejecutiva (UTE), encargada de dar asistencia técnica, administrativa y financiera a la Comisión.</p>
<p>5.2. <u>Pregunta:</u> Indique las estrategias desplegadas a nivel interno, para detectar e investigar los movimientos corruptos producto del lavado y los subyacentes del lavado.</p>	

<p>(i) Costa Rica:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - UIF: Centraliza y analiza los reportes operaciones sospechosas, declaraciones de dinero superiores a US10.000. <p><i>Lo relevante</i> se informa a la Policía, Ministerio Público y autoridades administrativas para articular investigaciones.</p> <p><i>Prevención</i> en la recepción de información frente introducción dinero. Por medio de Oficiales de cumplimiento vincula entidades y sujetos obligados a reportan los movimientos sospechosos para informar a la UIF</p>
<p>(ii) Guatemala:</p>	<p>Dentro de las estrategias de <i>detección</i>, señalaron las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Completar formularios IVE en los Bancos del Sistema Financiero. - Declaración jurada - Ingreso al territorio nacional. <p>Dentro de las estrategias de <i>investigación</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Método del efectivo. - Método de rastreo de depósito específico. - Método depósito bancario. - Método de ingreso del gasto. - Método de valor neto <p><i>Propuesta:</i> Considera necesario incorporar las prácticas y estándares recogidos en las recomendaciones del GAFI.</p>
<p>(iii) Nicaragua:</p>	<p>Dentro de las estrategias de <i>detección</i>, señalaron las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Ley 977 de 2018 contra el lavado de activos: (i) En el artículo 5. Sistema Nacional Anti- lavado; (ii) En el artículo 7, se establece que son funciones del Consejo Nacional ALA: <ul style="list-style-type: none"> • Identificar – evaluar los riesgos periódicamente. • Coordinar elaboración de políticas públicas y estrategias nacionales para Presidente de la República para aprobación e informarle sobre cumplimiento y efectividad. • Diseñar e implementar sistema de información sobre prevención-/detección y reporte de inteligencia. • Coordinar acciones interinstitucionales. • Asesorar autoridades en la detección, reporte, inteligencia, supervisión, regulación, persecución, investigación y

	sanción relativos LA.
(iv) República Dominicana:	De manera genérica, se menciona la existencia del Estatuto de Carrera Judicial, en el que se habla de la obligación de presentar declaración jurada del patrimonio de los funcionarios judiciales cada 3 años.
(v) República de Panamá	Para estos efectos, se menciona, en términos nominales, la existencia de la Estrategia Nacional para la lucha contra el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de 2017.
(vi) Puerto Rico	Se menciona la existencia de revisión periódica de Reportes de Actividad Sospechosa generado por instituciones financieras a través del sistema de FinCen.
(vii) República de El Salvador	Se alude al Reporte de Operaciones Sospechosas como la principal estrategia para detectar el producto de lavado, el cual tiene origen en el artículo 9 de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos.

II. Marco Organizativo

Para los efectos del presente estudio, ha de precisarse que, en términos generales, los países Centroamericanos y de Caribe objeto del análisis normativo, se caracterizan por contar con instituciones democráticas, las cuales hacen parte integral de las ramas del poder público -ejecutivo, legislativo y judicial-. Además, en ese marco estructural, es evidente que tienen políticas públicas y objetivos relacionados con la prevención, detección, investigación y juzgamiento del lavado de activos.

En ese contexto, a través de las políticas públicas se procura establecer estrategias articuladas que apuntan al fortalecimiento de la lucha contra el Lavado de Activos, a través de la adopción de marcos normativos e institucionales para aumentar la participación del sector público y privado, incrementar la protección de la economía, mejorar la inteligencia financiera, fortalecer los marcos de supervisión, robustecer la capacidad de investigación y la efectividad del poder judicial, la optimización de la coordinación interinstitucional, la actualización de capacidades de las autoridades u operadores, entre otros aspectos.

Con ese marco organizacional y estructural, se realizará el análisis comparativo, sin desconocer que si bien existen materias que están presentes en cada uno de los países, presentan matices que plantean inquietudes y determinan ciertas recomendaciones.

2.1. Organización de Cortes y Unidades Judiciales:

❖ Diagnóstico:

Las normativas constitucionales y legales que componen la Administración de Justicia en los ordenamientos jurídicos de Centroamérica y el Caribe han permitido identificar los organismos que conforman la estructura del Poder Judicial, básicamente constituidos por la existencia de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal de Justicia o Superior y Juzgados Penales.

Específicamente, del análisis de los cuestionarios se ha identificado que no existen Tribunales o Jueces especializados y/o exclusivamente destinados al juzgamiento en materia de lavado de activos. En todos los países objeto de estudio se alude a que dentro de las competencias de los Jueces ordinarios o, en su defecto, especializados, se encuentra el procesamiento de conductas asociadas con el lavado de activos, con lo cual, en la práctica, conocen y resuelven los casos presentados a su consideración.

❖ Conclusión:

En las condiciones estructurales descritas, han de hacerse las siguientes consideraciones:

(i) *De un lado*, ha de consentirse en que las competencias actuales asignadas a Jueces y/o corporaciones, es una práctica que le ha permitido a los operadores judiciales competentes acceder al conocimiento normativo, doctrinal y fáctico, necesario para abordar y resolver las situaciones delictivas. Además, tal ejercicio judicial los ha dotado del conocimiento casuístico que les permite identificar las falencias investigativas, mejorar sus destrezas y desarrollar la doctrina pertinente.

(ii) *De otro lado*, ha de consentirse en que constituye un importante avance que en Costa Rica se haya creado una Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, en virtud de la cual se implementaron Jueces y Tribunales con competencia especializada, dentro de las cuales se advierte con particular importancia el tema de la judicialización de finanzas criminales y/o lavado de activos.

(iii) *Finalmente*, si bien entendemos que lo deseable es que el conjunto de las naciones pudiera contar con funcionarios judiciales altamente especializados y exclusivamente destacados, con competencia en materia de lavado de activos, no creemos que tal circunstancia constituya un aspecto que pueda objetivamente tenerse como trascendente y perjudicial en la lucha contra este flagelo.

2.2. Organización del Ministerio Público:

❖ Diagnóstico:

El examen sobre la estructura de los Ministerios Públicos de los países consultados, tratándose particularmente de la existencia de dependencias encargadas de la investigación de conductas asociadas con el lavado de activos, ha permitido identificar que en todos los países consultados existen instancias de investigación y/o acusación responsables de tramitar los asuntos asociadas con el lavado de activos; en algunos casos, a través de Fiscales adscritos a unidades investigativas de crimen organizado y, en otros eventos, a través de Fiscales con competencia exclusiva destinada para ese propósito. Es decir, en términos generales se cuenta con unidades de Fiscalías que tienen a su cargo la investigación de conductas asociadas con el lavado de activos.

❖ Sugerencias:

Fortalecer los Ministerios Públicos, actualizándolos y/o mejorando las estructuras de Fiscales que conozcan de la investigación de casos asociados con el delito de lavado de activos.

(i) *En primer lugar*, desde el punto de vista funcional y organizacional, resulta útil y eficaz, como estándar centroamericano, la definición de estrategias institucionales a partir de las cuales se promueva y/o fortalezca la conformación de grupos de Fiscales o subunidades que de manera exclusiva asuman la investigación del lavado de activos.

En realidad, ello deriva en múltiples beneficios institucionales, los cuales son: mejora de las destrezas de los funcionarios, permite la depuración de las estrategias investigativas, facilita la asociación de casos e identificación de modalidades y/o estructuras delictivas, sin dejar de lado los beneficios que podría tenerse en el manejo probatorio.

Ciertamente, cuando se otorga a los Fiscales una multiplicidad de competencias se afecta el criterio de especialidad y se dispersa el objetivo básico de atacar las finanzas criminales de las organizaciones al margen de la ley. Además, esa multiplicidad de objetivos investigativos también incide en los déficits de articulación que deben tener dichos funcionarios, tanto con las instancias de Policía Judicial como con los entes de supervisión, control y en la dinámica de la cooperación internacional.

(ii) *En segundo lugar*, sin defecto de la existencia de unidades especializadas en la materia, se sugiere que los asuntos de conocimiento de tales unidades, subunidades o grupos, sean asignados a partir de criterios de priorización de casos, para que en realidad éstos conozcan de asuntos relevantes, de connotación, con implicaciones e impacto en la lucha contra el lavado de activos, pues, de lo contrario, se terminaría asignando casos de manera indiscriminada los cuales terminan dispersando los recursos, congestionando los despachos y dificultando la obtención de resultados.

Evidentemente, al momento de asignar un caso a la unidad élite en materia de lavado de activos ha de sopesarse como criterio de priorización, entre otros: **(i)** la seguridad económica del país; **(ii)** relevancia de la situación y/o conducta; **(iii)** afectación de infraestructuras críticas; **(iv)** conexiones con terrorismo y corrupción; **(vi)** complejidad técnica; y, **(vii)** monto económico.

(iii) *En tercer lugar*, frente a la evidente evolución de las estructuras criminales dedicadas al blanqueo de capitales, sus complejos y sofisticados esquemas delictivos, la capacidad tecnológica y el manejo de estrategias globales, resulta fundamental la actualización y capacitación de los Fiscales comprometidos en la lucha contra ese flagelo, la cual, si la estructura administrativa gira en torno de unidades especializadas, se facilita su focalización y dirección de recursos en los grupos particularmente involucrados en el esclarecimiento de tales conductas, para convertirlos en altamente calificados.

(iv) *En cuarto lugar*, como instrumento para acceder al conocimiento, contribuir al acceso de información y tener capacidad de procesamiento, ha de propenderse porque los fiscales adscritos a las unidades que conocen de la investigación de delitos de lavado de activos tengan acceso a las tecnologías de punta, lo cual facilitaría la cooperación entre organismos, obtener datos de inteligencia, compartir información en tiempo real y obtener apoyo interno y externo.

2.3. Organización de la Investigación:

En este módulo se plantearon inquietudes orientadas a determinar la existencia de unidades de Policía Judicial especializadas en la materia o en investigación financiera. Además, se auscultó sobre la conformación de entidades encargadas de la prevención delictiva, como de aquellas instancias dispuestas como entes reguladores y supervisores en materia de lavado de activos.

2.3.1. Existencia de unidades policiales especializadas o de policía de investigación financiera.

❖ Diagnóstico:

De acuerdo con la información reportada por los actores del sistema de cada uno de los países, ha de señalarse en que en todas las naciones Centroamericanas y del Caribe objeto de estudio se cuenta con estructuras administrativas y de Policía Judicial, que tienen como una de sus responsabilidades trabajar en el esclarecimiento de los casos asociados con el lavado de activos. Evidentemente, en algunos países dicha función se cumple con personal adscrito a la Policía Nacional, en otros, con investigadores de Unidades Especiales que dependen de la Rama Ejecutiva del poder público. Es decir, desde el punto de vista formal y material se cuenta con el recurso humano destinado a la investigación del flagelo del lavado de activos.

❖ Recomendación:

Consolidación del recurso humano destinado a la investigación de lavado de activos.

Para estos efectos, encontramos útil y relevante contemplar la posibilidad de implementar estrategias en la materia que contribuyan al mejoramiento de la investigación y el éxito de la judicialización penal. En esa dirección, se consideran relevantes los siguientes aspectos:

(i) Sobre el recurso humano operativo, de campo e investigativo:

En materia de investigación de lavados de activos, resulta plausible que los investigadores destacados para asumir la responsabilidad de cumplir las tareas operativas e investigativas, sean *sensibilizados* y *capacitados* en aspectos básicos vinculados con: **(i)** elementos sustanciales, procesales, probatorios y técnicas de investigación inherentes al delito de blanqueo de capitales; **(ii)** definición de metodologías, aplicables en campo, para la obtención y aseguramiento del material probatorio idóneo en la materia; y, **(iii)** protocolos propios de inspecciones y/o allanamientos en un asunto de lavado.

Además, podrían actualizarse y mejorarse sus estructuras administrativas en: **(i)** *Equipos operativos y de investigación*, para actividades de campo y/o de recolección, análisis e interpretación de elementos materiales probatorios, evidencia física o información pertinente; **(ii)** *Equipos de Análisis Criminal*, orientados a generar modelos de investigación de fenómenos, situaciones o casos y desarrollar metodologías especializadas de investigación y análisis.

(ii) Sobre el recurso humano técnico, especializado y/o pericial:

Bajo el entendido que un componente fundamental de la Policía Judicial lo constituye, además del personal operativo, *aquél*, orientado a cumplir la trascendental responsabilidad de analizar la información legalmente obtenida y la de rendir dictámenes periciales en materias técnicas que se deriven de la investigación de hipótesis de lavado de activos, resulta de vital importancia evaluar la adopción de algunas de las siguientes recomendaciones:

- *De un lado*, organizar grupos de profesionales multidisciplinarios, altamente especializados, para que apoyen las investigaciones de lavado de activos, ya sea al interior de la Policía Nacional o en el Ministerio Público.

Es decir, de manera gradual, progresiva y sistemática, profesionalizar la Policía Judicial para que éstos sean grupos interdisciplinarios, con conocimientos especiales en ciertas ciencias, artes y técnicas, pero, especialmente en temas financieros, económicos, contables, bursátiles, entre otros con lo cual no solo se contaría con un soporte técnico, sino que, además, con investigaciones integrales y sólidas.

- *De otro lado*, cuando el déficit de personal así lo determine o la especialidad del asunto lo aconseje, ha de evaluarse la posibilidad de designar como peritos expertos a servidores de otras entidades públicas del Estado, cuyos conocimientos se requieran para esclarecer un aspecto altamente técnico de un proceso de lavado de activos. Así, por ejemplo, a propósito de la suscripción de convenidos interadministrativos, podría contarse, de manera

regular, con el apoyo de profesionales expertos pertenecientes al sector bancario, bursátil, control de cambios, aduanas, comercio internacional, etc.

Finalmente, se considera estructuralmente importante que en todas las naciones objeto de estudio se inicie un proceso de socialización y sensibilización sobre la necesidad de que el Ministerio Público, como órgano responsable de ejercer la acción penal, cuente con un grupo propio y especializado de Policía Judicial; como elemento que le otorgaría autonomía e independencia a la labor investigativa.

2.3.2. Existencia de otras entidades encargadas de prevención delictiva:

❖ Diagnóstico:

El análisis integral en la materia, realizado a partir de la información reportada por las Autoridades consultadas, permite concluir que en los países de Centroamérica y del Caribe consultados, la responsabilidad de prevención del delito de lavado de activos la cumplen tanto entidades públicas como privadas.

Es decir, en la gran mayoría de las naciones es evidente la importancia que representa las Unidades de Inteligencia Financiera -UIF-, como Autoridades responsables de la prevención, control e investigación del lavado de activos, implementadas a partir de las 40 recomendaciones del GAFI, como entidad encargada de recibir, solicitar, analizar y canalizar a las Autoridades competentes la información atinente a operaciones sospechosas, suministradas por sujetos obligados a ello, bajo propósitos o esquemas antilavado. Además, también se menciona, como entidades encargadas de la prevención delictiva, las Superintendencias financieras, de valores, bancarias, como también quienes realizan actividades de riesgo de lavado, amén de la existencia en ciertos países de comisiones y consejos antilavado, en los que confluyen múltiples instancias oficiales.

En suma, existe una robusta institucionalidad, pública y privada, orientada a la prevención de la comisión de tal conducta delictiva, lo cual muestra la decisión política e institucional de los países consultados en evitar que sus naciones sean utilizadas por el crimen organizado para atentar contra la seguridad económica.

❖ Recomendación:

En principio, ha de señalarse que si bien se ha mencionado la existencia de las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) y que la información generada por éstas es utilizada por las Autoridades competentes en materia de investigación, también lo es que no se cuenta con un reporte específico de los países consultados sobre las áreas de riesgo analizadas, calidad, cantidad de reportes generados, su inmediatez y oportunidad, como tampoco el índice de judicialización o sanción, entre otros aspectos, con lo cual no resulta posible hacer un diagnóstico integral sobre ese particular.

Así pues, la eficacia en la lucha contra el lavado de activos no depende de la concepción formal de crear una institucionalidad concebida desde la comunidad internacional, sino que ésta materialmente actúe, sea eficiente y funcione con instrumentos administrativos o

misionales que realmente les permita generar un producto idóneo, confiable que sirva de insumo para promover la judicialización y obtener resultados judiciales que espera la sociedad y la comunidad internacional.

En consecuencia, para evaluar si se trata de un componente que en realidad contribuye a la prevención del lavado de activos en los respectivos países, ha de hacerse un trabajo específico y focalizado para conocer, evaluar y diagnosticar, entre muchos otros componentes: **(i)** las áreas de riesgo objeto de análisis; **(ii)** las fuentes de información, los sistemas de obtención y tiempos de reporte; **(iii)** los protocolos de análisis realizados; **(iv)** los mecanismos de difusión de los reportes y su oportunidad; y, **(v)** los protocolos de interacción con los demás actores del sistema de prevención y judicialización.

No obstante, lo que resulta ser una constante tratándose de estos componentes del sistema antilavado, valorado en la integralidad del diagnóstico, es que ha de promoverse e implementarse el afianzamiento de las Unidades de Inteligencia Financiera, en materia de competencias, recurso humano y logístico para llevar a cabo de forma idónea sus funciones.

2.3.3. Existencia de entes reguladores y supervisores en materia de lavado de activos:

❖ Diagnóstico:

En términos generales, las pocas naciones que dieron respuesta al planteamiento coinciden en señalar que en sus países no existen entes reguladores y supervisores en materia de lavado de activos en el Poder Judicial.

La función de prevención y supervisión radica en la competencia de otras Autoridades de la rama ejecutiva y del sistema financiero, tal como se mencionó en el aparte anterior.

En términos generales los países reportan una institucionalidad en la materia, convergente a la existente en la mayoría de las naciones del continente, lo cual es comprensible por tratarse de políticas públicas que normalmente devienen de compromisos internacionales que asume el Estado.

2.4. Investigación patrimonial:

❖ Diagnóstico:

En esa materia, los países se limitaron a mencionar la existencia de instancias judiciales, policiales y gubernamentales, sin que en ningún caso se ofreciera información puntual sobre la preexistencia de protocolos o procedimientos especiales para cumplir ese propósito o para que se dé una articulación entre las distintas instancias comprometidas en la temática, circunstancia que en sí misma dificulta un diagnóstico sobre el particular.

De otro lado, salvo Guatemala, país en el que se menciona la existencia de grupos especializados en extinción, ninguna otra nación refiere que se tengan conformados grupos cualificados y especialmente destinados a la investigación de los patrimonios ilícitos originados en los delitos; es decir pareciera que las mismas instancias de investigación encargadas de esclarecer los delitos de blanqueo de capitales, asumen la responsabilidad en materia de investigación patrimonial, o que no se hace un especial énfasis sobre ese particular.

❖ **Recomendación:**

Pese al déficit de información suministrada por los países consultados, consideramos pertinente plantear, como criterio general, las siguientes recomendaciones en la materia:

(i) *En primer lugar*, es fundamental implementar una cultura multidimensional del proceso penal en tratándose de investigaciones de lavado de activos y delitos conexos o precedentes, en el que resulte tan importante el establecimiento de la responsabilidad penal individual, como la identificación de los patrimonios ilícitos, para que, en conjunto, el ejercicio de la acción penal sea integral, paralela y concomitante, producto de la cual, a la postre, la situación delictiva tenga una respuesta global del aparato judicial y traiga como consecuencia el desmembramiento de la estructura criminal y económica; en cada país, a partir de los institutos jurídicos reglados para afectar los patrimonios ilícitos.

(ii) *En segundo lugar*, de manera complementaria a la anterior y más allá de la existencia formalizada de grupos especialmente destinados para la investigación patrimonial, lo cual es lo deseable y resulta valioso para la especialización del recurso humano, es innegable la importancia y necesidad de fortalecer los grupos existentes en la materia para que éstos no solamente tengan un perfil *operativo*, sino también técnico y especializado, tal y como ya hemos planteado en precedencia.

Evidentemente, en la actualidad han de conformarse equipos de profesionales de diversas áreas del saber y la ciencia, a partir de las cuales se cuente con los conocimientos altamente especializados en temas contables, financieros, económicos, bursátiles y comercio internacional, entre otras. Además, la experiencia continental demuestra que el apoyo de auxiliares de la Justicia de diversas profesiones resulta necesario para determinar la existencia misma del injusto, su relevancia y cuantía; elementos que, en conjunto, son los que facilitan contar con dictámenes periciales que le dan solidez a las teorías de los casos de lavado y delitos conexos.

Ciertamente, se trata de un criterio de especialización a través del cual se mejoran las estructuras investigativas y los resultados judiciales, lo cual debe adoptarse como una estrategia periódica y constante frente al dinamismo y sofisticación de los modelos delictuales implementados por las estructuras criminales, los cuales desbordan el saber penal y gravitan en diversas ciencias para solapar los beneficios económicos de un actuar ilegal.

(iii) *En tercer lugar*, con ese enfoque y especialidad se impone que los grupos de Policía Judicial tengan acceso directo y en tiempo real a las fuentes de información necesarias para el objeto de la investigación, pero, además, con las tecnologías modernas adecuadas para el procesamiento de la información. Incluso, en los esquemas de prevención y represión de lavado de activos, comunes a los países Centroamericanos y del Caribe, dichos

investigadores han de poder interactuar con los especialistas de cualquier órgano de supervisión y control para superar cualquier déficit de información o conocimiento.

(iv) *Finalmente*, aunque constituye un cambio estructural y paradigmático, no se puede ignorar que en diversas latitudes latinoamericanas ha resultado eficaz en la lucha contra los patrimonios ilícitos, la creación y estructuración de la Justicia especializada en materia de extinción de dominio, como acción real autónoma dirigida a despojar a los responsables penales de las fortunas ilegítimas. En realidad, se trata de una estrategia jurídico penal de investigaciones espejo a partir de las cuales se genera una articulación institucional interna entre las unidades de Fiscalías especializadas en la investigación de lavado de activos y aquellas que tengan como función la extinción del derecho de dominio, lo cual facilita la identificación, persecución e incautación de todos los bienes de los responsables del delito que sean producto del lavado de activos y de los delitos precedentes.

Si bien entendemos que se trata de una estrategia que al interior de las naciones consultadas implicaría cambios transcendentales en sus legislaciones y estructuras judiciales, se considera prudente que se aborde y estudie el tema hacia futuro, previo el estudio y análisis de las experiencias continentales y los resultados judiciales en la materia.

2.5. Coordinación entre instituciones encargadas de la investigación:

En este contexto se les planteó a los países dos (2) interrogantes orientados a determinar, de un lado, la existencia de mecanismos de coordinación entre las entidades encargadas de la investigación y, de otro lado, conocer sobre las estrategias desplegadas a nivel interno para detectar e investigar los movimientos corruptos producto del lavado y los subyacentes.

2.5.1. Sobre la existencia de mecanismos de coordinación entre las entidades encargadas de la investigación.

❖ Diagnóstico:

En esta materia, los países Centroamericanos y del Caribe, unos, destacaron la existencia de entidades e instancias que participan en la investigación del flagelo, y otros, trajeron a colación las normativas constitucionales y legales a través de las cuales se crearon instancias que participan en el sistema de antilavado, sin que en ningún caso se precisen instrumentos específicos o reglamentarios que concreten o desarrollen los mecanismos de coordinación entre entidades. Incluso, algunos desconocen si dichos mecanismos existen en sus países o no tienen evidencia de éstos.

En suma, la información suministrada por los diversos países sugiere que si bien existen unos deberes de coordinación entre los distintos actores públicos y privados que participan de la lucha contra el lavado de activos, ella materialmente no obedece a desarrollos concretos, reglamentarios, formales, interinstitucionales, como tampoco se plantea la existencia

de instancias formalizadas o foros comunes, en los que converjan los actores implicados en la investigación.

❖ **Recomendación:**

Tal y como plantearon algunos de los países participantes, resulta fundamental fomentar y fortalecer el dialogo y coordinación interinstitucional entre las entidades encargadas de la investigación, pues en nuestra opinión es por esa vía que se puede optimizar el sistema antilavado a partir del aporte y experiencia individual, el diálogo analítico, crítico y evaluativo y la construcción colectiva e integral; proceso en virtud del cual es dable mejorar los procedimientos y protocolos, evaluar los reportes, revisar la estructura lógica y técnica de los análisis, identificar nuevas fuentes de riesgo de obligados financieros, obligados no financieros y profesionales independientes para hacerlos sujetos de supervisión, entre otros aspectos.

Claramente, ha de promoverse la integración interinstitucional reglada, a partir de instrumentos administrativos y gerenciales formales que permitan la instalación de mesas de articulación o comisiones interinstitucionales, como escenarios naturales de deliberación, discusión y construcción, que tengan una operación, periódica definida, en cuyo seno se aborden los temas nucleares, críticos y coyunturales, pero en el que, además, participen voceros legitimados y calificados, entre otros aspectos.

2.5.2. Sobre las estrategias a nivel interno para detectar e investigar los movimientos corruptos producto del lavado y los subyacentes del lavado:

❖ **Diagnóstico:**

A partir de las informaciones que suministran los distintos países Centroamericanos y del Caribe, se advierte que en cada uno de ellos se reporta, de un lado, la institucionalidad existente y las acciones puntuales definidas para detectar operaciones de lavado, de otro lado, se alude a la implementación de métodos específicos para la detección de operaciones de lavado, e, igualmente, se cita genéricamente la existencia de una Estrategia Nacional para la lucha contra el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Es decir, salvo los casos de algunos países, no se reporta una estrategia integral para la lucha contra este y otros flagelos delictivos asociados, a partir de la cual, más allá de una robusta institucionalidad, se planteen acciones concretas, claras, actualizadas e integradas, para lograr el objetivo común estatal.

❖ **Recomendación:**

Al constatar el contenido de la invocada, por la República de Panamá, como *Estrategia Nacional para la lucha contra el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva*, presentada por la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de

Destrucción Masiva, expedida en el año 2017, se advierte la existencia de un instrumento, sustentado a partir de la Ley 23 del 27/04/15, estructurado e integral en el que, entre otras cosas, se aborda y define:

- (i) Aspectos esenciales de la coordinación nacional e internacional para la prevención en la materia.
- (ii) Conclusiones sobre la evaluación nacional de riesgo de blanqueo de capitales y otros, en los que se identifican: **(a)** amenazas y vulnerabilidades de blanqueo de capitales; **(b)** sectores vulnerables; **(c)** financiación de terrorismo.
- (iii) Pilares de la estrategia nacional para la lucha contra el blanqueo de capitales y otros.
- (iv) Plan de acción.

Es decir, a partir de marcos normativos, claros, concretos, detallados, específicos, con definición de conceptos para evitar equívocos, en foros interinstitucionales e intersectoriales se debe asumir la responsabilidad de concretar y definir una plausible estrategia orientada a prevenir y combatir el blanqueo de capitales, entre otras expresiones delictivas, como instrumentos idóneos y ejemplares que han de servir de referente ilustrativo y metodológico, al momento de asumir similares responsabilidades por las naciones Centroamericanas y del Caribe.

2.6. Capacitación – Elemento común y transversal:

En este contexto, la capacitación reviste particular relevancia toda vez que la misma permitirá a los actores públicos y privados en cada uno de los países adaptarse de manera más idónea a los retos que impone la delincuencia organizada transnacional en la modalidad del lavado de activos y responder de manera adecuada y dinámica a través del desarrollo de conocimientos y destrezas por medio de procesos de fortalecimiento de capacidades. Para tales efectos, cada país consultado deberá llevar a cabo una evaluación integral de las necesidades de capacitación, teniendo en cuenta sus sistemas jurídicos, los intereses y sus principales aspectos a ser fortalecidos.

Evidentemente, se trata de un elemento medular y transversal que tiene como valor agregado facilitar el acceso a conocimientos específicos y especializados, permitir la estandarización de métodos y procedimientos investigativos, facilitar la consolidación de equipos multidisciplinarios debidamente articulados y altamente calificados, incrementar los niveles de desempeño, mejorar las habilidades de comunicación, potencializar los recursos, encontrar soluciones a las dificultades y retos en materia de Administración de Justicia.

De manera particular, los escenarios en los cuales se han vislumbrado necesidades de robustecimiento en esta materia tienen que ver con aspectos normativos y jurídicos, aspectos investigativos, competencias, desarrollos tecnológicos, estandarización de herramientas o métodos de trabajo, herramientas de articulación, entre otros aspectos. En tal sentido, se describen a continuación módulos en los cuales se podrían iniciar acciones de manera prioritaria:

2.6.1. Aspectos normativos y jurídicos:

- Capacitación relacionada con la definición del delito, sus fuentes normativas y jurisprudenciales.
- Esquemas internacionales de abordaje del lavado de activos.
- Desarrollo y avances en materia normativa en cuanto a técnicas especiales de investigación.
- Delitos financieros y cibercriminalidad.

2.6.2. Aspectos investigativos:

- Guías y protocolos de investigación -incautación de divisas-
- Técnicas especiales de investigación.
- Técnicas de análisis forense digital.
- Rastreo de activos virtuales y mercado de valores -rápido crecimiento y dificultad de identificación-
- Estudio de documentación que conlleve a la detección de bienes.
- Análisis sobre suplantación de identidad.
- Análisis sobre identificación de perfiles sospechosos.
- Talleres de prueba indiciaria.

2.6.3. Aspectos tecnológicos:

- Herramientas de seguimiento y monitoreo constante a la gestión desempeñada por Fiscales y funcionarios de policía judicial.
- Sistemas que permitan el intercambio fluido de información entre organismos públicos que actúan en la prevención y lucha contra el lavado de activos.

La aplicación del delito de activos, por Eloy Velasco y Antonio Roma Valdés

La aplicación de una norma por parte de los Tribunales constituye la piedra de toque de la realidad del Derecho escrito. Este punto igualmente continúa su análisis mediante la estructuración de la información facilitada por las Cortes Supremas nacionales sobre los datos disponibles de las resoluciones judiciales dictadas por los correspondientes órganos judiciales. Partimos de la base de la inexistencia en la actualidad de **jurisdicciones especializadas** en criminalidad organizada. Tan solo en Costa Rica, como se ha señalado supra, la Ley de Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, N° 9481, ha previsto su funcionamiento, de manera que todas las sentencias que se mencionarán se han producido por Cortes o unidades judiciales encargadas de resolver todas las formas de delincuencia.

Como punto de partida, advertimos que el **número de resoluciones** que hemos estudiado es reducido y con diferencias de una a otra nación.

I. Aspectos cuantitativos

El presente cuadro señala el número de sentencias dictadas por los Tribunales nacionales en materia de lavado de activos desde 2015 a 2021.

	Número de sentencias	Absolutorias	Condenatorias
Costa Rica	59	34 (57,62 %)	25 (42,37 %)
Guatemala	743	272 (36,47 %)	472 (63,53 %)
Nicaragua	73	2 (2,73 %)	71 (97,26 %)
Panamá	Sin datos		
Puerto Rico	89	56 (62,92 %)	33 (37,07 %)
República Dominicana	65	8 (12,30 %)	53 (81,53 %)
El Salvador	10	1 (10%)	9 (90%)

Como se aprecia, el número de resoluciones es muy desigual, con unas diferencias importantes en la proporción de sentencias condenatorias y absolutorias entre las distintas Cortes.

II. Fenomenología del delito de lavado de activos

En este apartado vamos a referir los distintos **supuestos sometidos al enjuiciamiento** ante las Cortes respectivas.

56

Un número muy importante de resoluciones, con seguridad el más frecuente, enjuicia el supuesto de **posesión de dinero en efectivo** por parte de la persona acusada, dando ocasión tanto a sentencias condenatorias como absolutorias, normalmente en ese caso por falta de **conexión** acreditada con un **delito precedente** de los que se establecen en la legislación nacional correspondiente. Han mencionado el caso las Cortes Supremas de Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana.

Con un número sensiblemente inferior, encontramos casos de sentencias referidas a la generación de **entramados societarios o financieros**, o bien al **empleo de testaferros que ocultan la titularidad real de los bienes**. Se han identificado supuestos en Nicaragua, Guatemala, República Dominicana y El Salvador, que además ha enjuiciado un caso que utilizaba fundaciones y partidos políticos y otro en que operó el lavado dentro de una institución pública (Casa Presidencial).

En ningún caso, los Tribunales nacionales han mencionado el enjuiciamiento de casos en que los acusados hayan empleado mecanismos facilitados por las tecnologías de comunicación, caso de la adquisición o transferencia de **criptodivisas**.

Algunos países (Costa Rica) están abriendo su jurisprudencia a la sanción del **lavado sucesivo de activos**, lo que se conoce como el “lacado del lavado”, la persecución de los bienes adquiridos con el dinero ya blanqueado de una actividad delictiva previa, que es la del delito de lavado sucedido.

Por otra parte, la generalidad de las sentencias atiende a **delitos precedentes vinculados con el narcotráfico**, si bien hay casos de otros como el robo, señalado por la Corte Suprema de Costa Rica, o la **evasión de impuestos**, en tres supuestos (219C2017, 160C2018 y 78C2019) señalados por El Salvador.

El análisis de la información suministrada por los expertos nacionales permite observar que la realidad mayoritariamente conocida y enjuiciada se refiere: 1) al **hallazgo no justificado de dinero en efectivo** por parte de la persona acusada. Se trata de supuestos en el que la práctica pone de manifiesto, bien una **investigación del delito precedente** por parte de las instituciones encargadas de perseguirlo, de manera que en la articulación de la detención o en el allanamiento o entrada domiciliaria se halla una cantidad de dinero, o bien que en el curso de una **vigilancia** se localiza una persona que porta dinero en efectivo en cantidades llamativas, o al menos superior a 10.000 USD.

Precisamente, la cantidad de dinero en efectivo indicada, 10.000 USD, es la que establecen las normas de prevención del delito de lavado de activos en todos los Estados, de ahí una actividad que puede llevar aparejado un delito de lavado, o bien no llevarla por poderse justificar el origen por parte del detentador.

El número de resoluciones relacionadas 2) con la presencia de **entramados** de distinta naturaleza es bajo. En realidad, la normativa de prevención del lavado de activos establece un deber de notificar determinados supuestos que den ocasión a investigaciones. Por esta razón es llamativo que los supuestos previstos en esta normativa tengan como reflejo un número tan reducido de sentencias, absolutorias y condenatorias. La práctica de los Estados ha tendido con el tiempo a investigar el delito de lavado de activos para alcanzar al delito precedente o, al

menos, hacerlo de manera paralela. La mera lectura de los datos numéricos alerta de la necesidad de comprobar el alcance de la realidad de la propia normativa de prevención - encaminada a la detección e investigación de operaciones sospechosas- y el buen funcionamiento de las instituciones y organismos especializados encargados de perseguir delitos, que deben estar dotados de un personal de evidente capacitación.

III. Problemas probatorios

Un importante número de sentencias absolutorias establecen **dificultades probatorias**. Por ello, algunas resoluciones, por ejemplo, del Tribunal Supremo salvadoreño, recuerdan y resaltan que la **valoración de indicios** es importante para acreditar los elementos objetivos y subjetivos del lavado de dinero y activos.

En algunos casos, la absolución parte de la **falta de acreditación del conocimiento completo del delito precedente** o del origen de las ganancias por parte del acusado. Es el caso en Costa Rica de la Sentencia Penal del TAS del Segundo Circuito Judicial de San José 2018-1209, confirmada por la Corte Suprema, en la que se valoró, en el marco de un supuesto de delito de narcotráfico, que el sujeto desconocía el origen ilícito del dinero.

Sin embargo, su Sala Casacional Penal, nº 2015-1595, de 18/12/2015 permite que la actividad delictiva vinculada se pueda acreditar incluso en el mismo proceso por lavado de capitales.

También en Panamá, la sentencia del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá de 21 de enero de 2016, No. SM-1, parte de la ausencia de un conocimiento concreto de las actividades realizadas por los autores condenados por el delito precedente.

Así mismo en Costa Rica, la sentencia del TAS del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste 2018-398 encuadra la absolución por delito de legitimación de capitales al entender que la ocultación de los bienes se encuentra más en la **fase de agotamiento del delito precedente** (un robo con fuerza en el caso concreto) que en la realización de conductas con un alcance mayor.

En Guatemala, la sentencia de la causa 01071-2015-00493 del Tribunal Quinto de Sentencia, referida a la constitución de un entramado societario por parte de una misma persona, con relaciones jurídicas y económicas entre las distintas entidades generadas, no entendió acreditado el delito de lavado de activos por la ausencia de un informe complementario a la prueba documental aportada.

De la totalidad de las 8 sentencias absolutorias de República Dominicana, 6 se basan en insuficiencia probatoria de la tesis acusatoria del Ministerio Público, (en 2 de ellas se enjuiciaban entramados financieros y societarios) y 2, en su retirada de acusación.

Las sentencias referidas constituyen una importante muestra de las dificultades asociadas al enjuiciamiento de un delito tan complejo como el lavado de activos. Como se ha advertido, la realidad muestra que el delito de lavado no es necesariamente posterior en el tiempo al delito llamado precedente; que existen organizaciones criminales especializadas en lavar activos sin vínculo expreso con las actividades criminales que generan beneficios y que facilitan el lavado mirando a otro lado; y que las formas comisivas cada vez se asocian frecuentemente a la generación de estructuras económicas complejas que requieren un estudio detallado y hasta la especialización.

En abstracto, la falta de prueba puede explicarse por la ausencia real de delito. Pero también pone de manifiesto la necesidad de advertir espacios en los que las instituciones pueden adaptarse a las dificultades advertidas.

Si al tratar la fenomenología, se advertía la oportunidad de considerar determinados espacios en la investigación, el análisis de la prueba aconseja mejorar en la acreditación de algunos aspectos, como la conexión con el delito precedente o los elementos que por su mayor antijuridicidad exceden del mero agotamiento delictivo. También la presentación en juicio, facilitando la labor de juzgar, explicando con mayor detalle las características del delito de lavado con sus concretos pormenores en el caso. Y, a falta de prueba directa, la adopción y explicación de las inferencias o presunciones del conocimiento del origen delictivo precedente que acontecen en determinados supuestos muy sospechosos.

Inferencias o presunciones de importante análisis en su concurrencia o no en el caso concreto sometido a enjuiciamiento pues, dada su autonomía, el delito de lavado de activos no exige prueba firme ni condena de la actividad delictiva relacionada -no es preciso un análisis detallado de la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad de esta- cuanto del conocimiento de ser ese su origen y de querer ayudar a encubrirlo, difuminarlo u ocultarlo pretendiendo su integración (lavado) en el mercado lícito.

Y concurre, además, otro punto importante, que debe destacarse. La mayor complejidad de la **delincuencia organizada** trae consigo normas **procesales específicas en materia de investigación** (agentes encubiertos, equipos conjuntos internacionales de investigación, etc.), unas normas penales muy concretas, y una realidad muy compleja y en permanente evolución que exige, si no una especialización jurisdiccional, si una mayor capacitación permanente de los integrantes del Poder Judicial.

IV. Los límites de la tipicidad penal

Las sentencias absolutorias puestas de manifiesto en el apartado anterior ponen en evidencia las limitaciones de la vigente legislación penal. Como se ha advertido, la tendencia en el Derecho comparado y en la práctica de los Tribunales de un creciente número de Estados propende a la abstracción del delito de lavado de activos por su potencial perjuicio a las economías y al correcto funcionamiento del Estado de Derecho. Veamos algunos aspectos sobre ello a continuación:

1) La relación del delito de lavado de activos con el delito precedente. Los delitos considerados como precedentes varían de una legislación a otra. Por otra parte, se ha señalado que la tendencia legislativa comparada es a extender el número de delitos precedentes hasta el punto de alcanzar a cualquier modalidad criminal susceptible de generar beneficios económicos. Y también se ha puesto de manifiesto la creciente importancia de la investigación del delito de lavado de activos como vía privilegiada de alcanzar el castigo de las formas de delincuencia organizada subyacentes. En realidad, la normativa de prevención del lavado de activos se articula sobre la identificación de prácticas sospechosas de lavado que se deben investigar: la Unidad de Investigación Financiera no busca el narcotráfico o las redes de secuestros, sino únicamente los casos del delito de lavado de activos imprescindibles para canalizar los beneficios económicos a la economía lícita.

Tal y como se deduce, la actualización normativa pasa por extender el número de delitos considerados como precedentes.

2) La comisión imprudente del delito de lavado de activos. Un aspecto destacable de la legislación y la práctica es que el delito de lavado de activos únicamente puede sancionarse si se acredita un dolo directo por parte del sujeto activo, exigiéndose para la condena la acreditación del conocimiento pleno del sujeto de las circunstancias del delito precedente. Dicho sea, con otras palabras, no es admisible la comisión por imprudencia, ni aparentemente con dolo eventual. Únicamente Costa Rica aprecia en casos muy limitados, la posible sanción a sujetos con posiciones directivas -públicas o privadas- cuando su falta de diligencia adecuada facilita el lavado de ganancias delictivas

Pongamos un caso bien conocido en la práctica internacional denominado *phishing* para comprender esta limitación: Un sujeto A comete un delito, por ejemplo, un fraude, de manera que obtiene un dinero torticeramente (imaginemos 9.000 USD, cantidad por debajo del radar de la Unidad de Investigación Financiera, lo que en la práctica se denomina *pitufeo*) que se introduce en una cuenta corriente. Para ocultar el dinero, busca y encuentra un sujeto B, al que ofrece una ganancia a cambio de recibir en su propia cuenta corriente el dinero con el compromiso a transferir mediante, Western Union, 8.000 USD a una dirección en el extranjero, por ejemplo, a un apartado postal. El sujeto B remite el dinero en efectivo siguiendo las instrucciones y se queda en su cuenta 1.000 USD. El sujeto B desconoce cómo ha obtenido el sujeto A los 9.000 USD, pero decide mirar para otro lado y se coloca como pantalla entre una cuenta originaria y el destino final, realizando una conducta que encaja en uno de los verbos nucleares del delito de lavado: la ocultación. Tal y como se ha definido, la conducta es impune en los estados analizados, a pesar de que se trata de un delito pluriofensivo, tendente a la desestabilización de la sociedad.

En consecuencia, debe advertirse de la necesidad de actualizar el marco penal, dando ocasión a la sanción del delito de lavado de activos cometido por imprudencia, más o menos grave.

3) El autolavado. No hay sentencias por delito de lavado de activos cometido por el mismo sujeto que realiza el delito precedente en los Estados sometidos a estudio. Algunos Tribunales nacionales (Costa Rica), fuera de este ámbito geográfico, han abierto, empero, la posibilidad de la sanción sobre la base de una norma penal en realidad no diferente en supuestos, eso sí, en que más allá del agotamiento delictivo, exista la acreditación de un plus de antijuridicidad en la actuación criminal. Puede entenderse que gastar el dinero es agotar el delito, sin embargo, la generación de una estructura societaria para ocultar, diversificar y aflorar ganancias ilícitas, susceptible de ser empleada una y más veces para generar la apariencia de licitud, va más lejos y la antijuridicidad del delito precedente se encuentra superada.

4) La condena al decomiso. Alguna jurisprudencia aislada (Sala Casación Penal Costa Rica nº 2015-1595,) analiza los diferentes tipos de decomiso previstos por su legislación.

Sin perjuicio de la generación de debates nacionales e intercambio de experiencias por parte de los integrantes de los distintos poderes judiciales para explorar los límites de la norma penal vigente, se aprecia la necesidad de valorar la futura labor del legislador -para actualizar su normativa a mayores estándares de tipificación internacional-, de la jurisprudencia -para dejar una mayor entrada a la aplicación de técnicas probatorias basadas en la prueba de presunciones o inferencias donde falte la prueba directa- y de los operadores de prevención -a la hora de alertar y después investigar las operaciones sospechosas que proactivamente o a través del autoanálisis de riesgos delictivos se le comuniquen o descubran- supondrá un mayor esfuerzo tendente a implantar los estándares internacionalmente exigidos y sin duda conllevará a una mayor eficacia a la hora de enfrentar el avance de la criminalidad organizada que busca rentabilizar económicamente los efectos de su ilícita actuación.

Conclusiones

Advertencia previa: aunque no es fácil desligar la prevención de la fenomenología vinculada al delito de lavado y activos, las actuales tendencias internacionales buscan reforzar el enfoque más en la prevención -descripción y acometimiento de riesgos sobre operaciones sospechosas de provenir de acciones delictivas acompañantes- que, en la represión, el presente estudio se ha focalizado sobre la estructura represiva o penal, no en la preventiva.

En consecuencia, se ha observado que todos los países cuentan con una **legislación** especializada pero a un nivel básico, que si bien cumple los estándares de tipificación penal y sanción que exigen los instrumentos internacionales, especialmente los de la ONU (lucha contra el tráfico de drogas, contra la criminalidad organizada transnacional y la corrupción), vemos que a nivel preventivo hay aún mucho que hacer.

En este aspecto, y al margen que los países debamos ir paulatinamente implementando las **recomendaciones** del GAFI (las de la Unión Europea o de la CICAD/OEA) que todavía no hayan desarrollado o determinados otros estándares sobre todo preventivos en la materia, en lo que se refiere a los aspectos represivos sólo se pueden emitir consideraciones aisladas y muy puntuales:

En algunos casos se aprecia una cierta **profusión y dispersión legislativa** que hace difícil conocer la aplicación correcta de la debida sanción por el concreto delito de lavado de activos al confluir determinadas legislaciones sobre el mismo hecho punible. No en vano los aportes de El Salvador inciden en que es deseable una identificación de las conductas típicas de modo genérico que evite el casuismo, optándose por un tipo básico que contenga verbos rectores que abarquen todas las modalidades del lavado de activos.

En relación con el **delito acompañante** (normalmente precedente), unos países sólo otorgan tal condición a una lista -numerus clausus- más o menos extensa de delitos concretos que generan réditos económicos al delincuente, y otros, -numerus apertus- lo hacen al no importar el delito que genere ganancias, pero lo condicionan a que el mismo alcance una determinada sanción -4 ó 5 años de prisión-.

El Salvador sanciona todo lavado de dinero y activos como delito autónomo, sin importar cuál sea el delito acompañante o su sanción concreta.

En algunos países debería consignarse expresamente la autonomía del lavado de activos.

En algunos países que fundan sus criterios de persecución en la duración de la sanción, se puede dar la paradoja de que el delito de lavado de activos concreto se sancione más que el delito acompañante o relacionado vinculado, lo que, salvo que obedezca a la aplicación de agravantes específicas -singularmente su acción en el seno del crimen organizado- puede llevar a tener que revisar la duración de algunas sanciones.

Aunque el **autolavado** puede acabar siendo sancionado en los países analizados, en algunos convendría a su taxatividad normativa que, de alguna forma, se hiciera alguna alusión expresa o se usara alguna fórmula más concreta que abarcara específicamente el autolavado

cuando este exceda del mero agotamiento delictivo de una actividad criminal que genere ganancias económicas.

Aunque la mayoría de países prevén la posibilidad de sancionar a las **personas jurídicas** cuando se emplean en el lavado de capitales -sobre todo si son sociedades de capital diferente al de sus gestores efectivos-, la enorme dispersión de circunstancias y diferentes consecuencias penales que se les asocia conllevan a la poca cantidad de sentencias condenatorias contra ellas que se han señalado en los formularios, por lo que, por encima de una uniformidad legislativa en esta materia más necesaria, se aprecia que la prevención penal de la instauración interna en las mismas de políticas públicas preventivas a través de los modelos o planes de cumplimiento normativo -Compliance- no está debidamente incentivada ya que la atenuación por su implantación eficaz nunca alcanza la exención de la sanción y su atenuación suele ser muy escasa. En particular, además, ya se ha señalado que El Salvador y Panamá adolecen de un auténtico sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica en lo que al delito de lavado de activos se refiere, pues únicamente lo contempla de las corporaciones utilizadas instrumentalmente.

Igualmente, además de aconsejar la tipificación específica del lavado de activos cometido por imprudencia grave para determinados supuestos excepcionales, y por no importar que tipo de sujeto, cuando menos se debería reforzar también en algunas legislaciones lo del beneficiario final y la responsabilidad de los **sujetos especialmente obligados** a denunciar, alertar y comunicar operaciones sospechosas de lavado de activos, cuando este se acabe produciendo, o no se detecte por la ausencia de la adopción por su parte de las oportunas diligencias debidas en su labor supervisora.

En los casos vinculados con el **crimen organizado** debe resaltar en la legislación claramente la agravación específica que supone lavarles sus activos patrimoniales y/o hacerlos estructuras criminales específicamente dedicadas a ello, y procesalmente, debe permitirse que sus investigaciones puedan dilatarse más en el tiempo, prolongar su período de prescripción, obtener una mayor duración del secreto sumarial y/o permitir medidas más restrictivas y prolongadas de derechos fundamentales (v. gr: interceptaciones telefónicas), respecto de los sujetos concernidos, o la infiltración de la organización con agentes encubiertos y la ampliación de los plazos de prisión preventiva.

Todos los países analizados permiten un amplio elenco de **medidas cautelares** personales y reales para asegurar la extinción o confiscación de las ilícitas ganancias blanqueadas. En lo que se refiere a las **reales**, con una enorme profusión de diferentes denominaciones (congelación, inmovilización, aprehensión provisional, secuestro, retención, ocupación, incautación, entredicho provisional, interdicto preliminar, inmovilización, intervención del activo, caución o embargo), al mostrarse muy eficaces, en algunos países debe adelantarse el momento en que cabe su adopción, y en otros, debe ampliarse su objeto a cualquier producto -no importa su formato o instrumento- directa o indirectamente relacionado con los bienes o ganancias ilícitas delictivas o con su reciclaje u ocultación (cualquier tipo de activo), echándose de menos la mención al capítulo de las criptodivisas. Y todo con la oportuna prevención de algún mecanismo procesal ágil para poder alzar aquellas en que el concernido demuestre su origen legítimo o su tercería de buena fe.

Lo anterior lleva a considerar que algunos países pueden reforzar la extinción de dominio y la confiscación de esas ilícitas ganancias mediante la regulación de nuevas y complementarias **modalidades, como es la extinción de dominio, el decomiso** como sanción, adoptando, además del directo, -en todos contemplado- otras modalidades en la forma definida por algunos instrumentos internacionales: extinción por equivalencia o decomiso del equivalente -en situaciones de terceros de buena fe- o decomiso ampliado o de bienes de terceros -en supuestos de crimen organizado-.

Y, finalmente, en lo que se refiere a la **Jurisprudencia**, y como hemos señalado, existe una enorme disparidad no tanto cuantitativa, sino cualitativa entre las sentencias absolutorias y condenatorias emitidas el último lustro en los diferentes países analizados, siendo que la razón que explica las primeras radica sobre todo en el debido manejo de la prueba indiciaria o en la falta de pruebas incriminatorias, como es lógico en sistemas con buena normativa penal, lo que unido al escaso número de supuestos referidos a figuras más complejas -continuidad delictiva, lavado sucesivo o lavado del lavado, lavado mediante criptoactivos, fondos de inversión, entramados societarios y financieros, etc.- conlleva, por un lado, a recomendar un reforzamiento de la incriminación basada en prueba indiciaria, circunstancial y de referencia, y por otro, a reforzar la normativa de prevención para una mayor instauración de sujetos obligados, actividades de diligencia reforzada, medidas de alerta sobre operaciones sospechosas, que permitan a los especialistas -con altos conocimientos económicos y financieros- realizar completas y coordinadas investigaciones que aseguren una mayor eficacia punitiva en su momento, no ya sólo mediante la profundización en la instrucción sobre el delito que acompaña al lavado de activos, sino también mediante la iniciación de investigaciones autónomas que, partiendo del rastro de operaciones económicas sospechosas, acaben llevando al delito de lavado de activos delictivos.

La especialización jurisdiccional y la capacitación de los Jueces

El Salvador tiene tribunales especializados contra el crimen organizado, sin embargo, necesita reformas para poder ordenar los delitos que entran bajo el conocimiento de dichos tribunales; por otra parte, Costa Rica tiene buenas prácticas y están trabajando para la implementación de una Jurisdicción especializada en delincuencia Organizada que normalmente incluirá los más numerosos supuestos de lavado de activos complejos. Sólo Puerto Rico cuenta con unidades judiciales especializadas en Delitos económicos.

Iniciativas futuras del Consejo para intercambio de experiencia con otras jurisdicciones. Capacitación en lavado de activos y otros delitos de criminalidad organizada por parte de los Jueces, Fiscales y unidades policiales investigadoras

La actualización del marco normativo

La base es atender a las medidas de prevención del lavado de activos, extender la autonomía del lavado de activos y al sistema penal respecto del **delito precedente**, ampliando el número de casos en que el lavado puede castigarse: cualquiera siempre que el activo proceda de una actividad delictiva más allá del actual cualquiera, siempre que la actividad delictiva vinculada supere un cierto umbral penológico, además, analizar agravar las que se refieran a concretas actividades delictivas acompañantes.

Costa Rica propone introducir la figura del autolavado, superar el dolo directo, permitiendo formas imprudentes de comisión. Guatemala sugiere incorporar a la legislación y a la práctica decomisos complementarios al mero decomiso directo -de ganancias o instrumentos delictivos-, y El Salvador sugiere incluir la regulación sobre el beneficiario final.

En otros casos se sugiere el incremento penológico. Costa Rica lo plantea en casos de financiación del terrorismo, Guatemala, actualizar el sistema de multas y Panamá propone incorporar la inhabilitación especial como sanción. El Salvador aboga por la especialización no sólo judicial (en delincuencia económica), sino igualmente, en la fase de investigación, en el auxilio policial y del Ministerio Fiscal con especialistas profesionales en materia económica y

patrimonial, y en supervisión en los sectores no financieros que refuercen la prevención, sin olvidar la despolitización de la cooperación jurídica internacional en favor de la Fiscalía.

La mejora de las capacidades de los operadores jurídicos

63

Se sugiere la especialización de los Ministerios Públicos, lo que constituye una buena práctica en el caso del grupo de trabajo de Ministerios Públicos AIAMP, coordinado por Panamá

También la capacitación de los operadores en la materia, atendiendo a formas complejas y novedosas de aparición del delito y acentuando la necesidad de presentar el caso.

Y mejorar sus capacidades operativas con técnicas legales reforzadas (Costa Rica plantea agentes encubiertos, Panamá extender los plazos de investigación).

Recientemente Nicaragua ha aprobado su ley de Reforma y Adición al Código Procesal Penal, publicada el 2 de febrero de 2021, que faculta al Ministerio Público a solicitar ante la Autoridad Judicial la ampliación del plazo de investigación de los delitos y detención del autor del ilícito hasta un plazo de 90 días, mediante la audiencia Especial de Tutela de Garantías Constitucionales.



EL PAcCT

EUROPA ↔ LATINOAMÉRICA

PROGRAMA DE ASISTENCIA CONTRA EL CRIMEN TRANSNACIONAL ORGANIZADO

Programa liderado por



FIIAPP
COOPERACIÓN ESPAÑOLA



**EXPERTISE
FRANCE**

Socios coordinadores



CAMÕES
INSTITUTO
DA COOPERAÇÃO
E DA LÍNGUA
PORTUGAL
MINISTÉRIO DOS NEGÓCIOS ESTRANGEIROS



PROGRAMA FINANCIADO
POR LA UNIÓN EUROPEA